

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL - FAMILIA

| | |
|--------------------|---|
| Magistrada Ponente | DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON |
| Radicado | 19001 31 03 001 2021 00139 01 ¹ |
| Proceso | VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL |
| Demandante | JHON FREDY RODRIGUEZ PRADA – MARIA DEL MAR CALAMBAS AVIRAMA – MILLER ALBERTO CALAMBAS AVIRAMA ² |
| Demandado | MARIA DEL CARMEN GARZON AGUIRRE ³ – WILLINTONN FIDEL ORTIZ FAJARDO ⁴ - YILBER ANTONIO IBARRA BUITRON ⁵ |
| Asunto | Responsabilidad civil Extracontractual. Correspondía a los padres del joven fallecido, y la Institución educativa adoptar las medidas de seguridad necesarias para garantizar la vida e integridad del menor. |

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de Sala del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Acta No. 018)

ASUNTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y los demandados -MARIA DEL CARMEN GARZON AGUIRRE, WILLINTONN FIDEL ORTIZ FAJARDO, YILBER ANTONIO IBARRA BUITRON-, contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, dentro del asunto de la referencia. Lo anterior, una vez agotado el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022 en materia del recurso de apelación contra sentencias⁶.

ANTECEDENTES

La demanda:

¹ Se concede a la parte demandante el beneficio de amparo de pobreza en el auto admisorio de la demanda de fecha 19 de octubre de 2021 [Archivo No. 009]

² Por conducto de apoderado: Dr. WILLIAM HENZCER GOMEZ GOMEZ – Correo electrónico: solucionesjuridicas.com@hotmail.com – williamgg@unicauca.edu.co - Celular: 317 671 1299. La parte demandante interpuso recurso de apelación parcial, en el sentido de que el porcentaje debe reconsiderarse, siendo el porcentaje máximo de participación del estudiante en un 10%, entre otros aspectos.

³ Apoderada: Dra. JOHANA ROJAS TOLEDO – Correo electrónico: jana181@hotmail.com – Móvil: 311 305 3768 – 8241867-. La demandada: liceobellohorizonte@gmail.com - Móvil: 320 992 3065

⁴ Apoderado: Dr. IVÁN ALBERTO LOPEZ ORDOÑEZ – Correo electrónico: ivan-lopez73@hotmail.com – Móvil: 317 638 9091. El demandado: wortizx@gmail.com

⁵ Apoderada: Dra. TANNIA MARILYN OROZCO ORTIZ – Correo electrónico: tannia.orozcortiz@gmail.com – Móvil: 301 781 6625. El demandado: yilberibarra@gmail.com

⁶ Por auto del 16 de enero de 2023, se corrió traslado a la parte apelante (demandante y los demandados MARIA DEL CARMEN GARZON AGUIRRE, WILLINTONN FIDEL ORTIZ FAJARDO, YILBER ANTONIO IBARRA BUITRON) para sustentar por escrito el recurso de apelación. Seguidamente, mediante proveído del 30 de enero de 2023, se corrió traslado a la parte contraria (demandante y demandados), de los escritos de sustentación del recurso de apelación, en ejercicio del derecho de contradicción.

JOHN FREDY RODRÍGUEZ PRADA, MARIA DEL MAR CALAMBÁS AVIRAMA y MILLER ALBERTO CALAMBÁS AVIRAMA, por conducto de apoderado, formularon demanda de responsabilidad civil extracontractual contra MARIA DEL CARMEN GARZON AGUIRRE, WILLINTONN FIDEL ORTIZ FAJARDO y YILBER ANTONIO IBARRA BUITRON, solicitando se declare a los demandados civil, extracontractual y solidariamente responsables de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a los demandantes, por *“la muerte del menor JEAN PIERRE RODRÍGUEZ CALAMBAS, en hechos ocurridos el día 7 de diciembre de 2019 en la localidad de Atacames, Ecuador, en el marco de una salida recreacional organizada por la Institución Educativa LICEO BELLO HORIZONTE de la ciudad de Popayán”*, y como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados al pago de las siguientes sumas: **(i) Por perjuicios patrimoniales** en la modalidad de **daño emergente**, para la señora MARIA DEL MAR CALAMBAS AVIRAMA, la suma de \$8.710.000 [por gastos fúnebres e inhumación del cuerpo de su hijo]; **(ii) Por perjuicios morales**, para JOHN FREDY RODRÍGUEZ PRADA [padre del menor] y MARIA DEL MAR CALAMBAS AVIRAMA [madre del menor], la suma de \$72.000.000 para cada uno, y para MILLER ALBERTO CALAMBAS AVIRAMA [tío del menor], la suma de \$50.000.000; **(iii) Por concepto de daño a la vida de relación**, para JOHN FREDY RODRÍGUEZ PRADA y MARIA DEL MAR CALAMBAS AVIRAMA \$50.000.000 para cada uno, y para MILLER ALBERTO CALAMBAS AVIRAMA la suma de \$30.000.000, y **(iv) Por concepto de pérdida de la oportunidad** para JOHN FREDY RODRÍGUEZ PRADA y MARIA DEL MAR CALAMBAS AVIRAMA, la suma de \$30.000.000 para cada uno; sin perjuicio de las costas y agencias en derecho. Finalmente, solicita se condene a los demandados, *“como garantía de no repetición...a adoptar medidas preventivas de seguridad para salvaguardar la vida e integridad personal de sus estudiantes, especialmente cuando se realicen salidas pedagógicas, culturales o recreacionales”*.

Las pretensiones se apoyan en los siguientes hechos: Que el menor JEAN PIERRE RODRIGUEZ CALAMBAS, hijo de JOHN FREDY RORIGUEZ PRADA y MARIA DEL MAR CALAMBAS AVIRAMA, y sobrino de MILLER CALAMBAS AVIRAMA, en el año 2019 cursaba grado 11° en el colegio Liceo Bello Horizonte de Popayán, donde se realizaron actividades para recolectar fondos con el fin de llevar a cabo la excursión de último año de secundaria, a la ciudad de Atacames – Ecuador, en diciembre de 2019, viaje al que asistieron 40 personas, de las cuales, 32 eran estudiantes, 1 padre de familia y 1 docente, pues las demás personas no tenían relación con el colegio, dado que viajaron por invitación del dueño de la

empresa de turismo con el fin de completar el cupo del vehículo; viaje para el que se contrató a la empresa de turismo “YITUR KRA 7”, de propiedad de YILBER ANTONIO IBARRA BUITRÓN, cuya actividad comercial es la venta de paquetes turísticos.

Que los padres de JEAN PIERRE decidieron darle permiso a su hijo para ir al viaje, como premio a su excelente rendimiento académico, pues había obtenido un puntaje ICFES “*muy alto*” e iba a ingresar a estudiar Ingeniería Electrónica a la Universidad del Cauca; aunada la confianza que generó en los padres que el viaje fue organizado por el colegio, Institución que designó al profesor WILLINTONN FIDEL ORTIZ FAJARDO, para cuidar de los estudiantes. Que también viajó la señora DIANA IMBACHI para estar pendiente de su hija, la estudiante MARIA PAULA, quien padecía problemas de salud.

Que el día 7 de diciembre de 2019, fecha en que llegaron a Atacames – Ecuador, JEAN PIERRE, junto a su novia KAREN LIZETH PORTILLO DELGADO y otros compañeros, ingresaron al mar, desapareciendo JEAN PIERRE al ser arrastrado por una corriente marina. Ante el suceso, JOHN FREDY RODRIGUEZ PRADA y MILLER CALAMBAS, viajaron de Popayán hasta Atacames para colaborar con las autoridades en la búsqueda de su hijo y sobrino, evidenciando que en la playa contigua al hotel donde se hospedaría su hijo, no había personal de salvavidas para los bañistas; que JEAN PIERRE falleció por ahogamiento, siendo encontrado su cadáver el 9 de diciembre.

Según información suministrada por la rectora de la Institución Educativa, no se tramitó permiso ante la Secretaría de Educación, por tratarse de una actividad a desarrollar con posterioridad a la graduación, existiendo permiso de los padres de familia; que el Liceo Bello Horizonte no adoptó protocolos de seguridad adecuados, y el propietario de la empresa “YITUR KRA 7”, tampoco adoptó protocolos de seguridad en el lugar de la excursión; que los propietarios de la Institución Educativa no diligenciaron formato alguno para cerciorarse si los estudiantes sabían o no nadar; que el Liceo Bello Horizonte, contrató una póliza de seguro estudiantil con SEGUROS DEL ESTADO, pero *“por un error administrativo...no se aseguró al estudiante JEAN PIERRE RODRIGUEZ CALAMBAS”*, y la Institución reconoció la suma de \$4.000.000 al señor JOHN FREDY RODRIGUEZ PRADA por la muerte de su hijo. Que en este orden, los demandados son responsables *“por sus acciones y omisiones en la organización de esta excursión, y deben responder por los perjuicios”* causados, dada su

posición de garantes frente a los estudiantes, y no haber adoptado los dispositivos de seguridad necesarios para garantizar la vida e integridad de los mismos.

En relación con los perjuicios inmateriales, señala que el fallecimiento de JEAN PIERRE ha causado profundo dolor y tristeza a sus padres, siendo JEAN PIERRE hijo único, *“amoroso, responsable con una inteligencia y deseo de superación especiales, quien había prometido a sus padres que cuando fuera profesional”* los sacaría de la pobreza. Que entre JEAN PIERRE y su tío MILLER existía un afecto especial, por lo que la muerte del estudiante lo afectó emocionalmente. Además, se vio truncada la vida de relación armónica existente entre JEAN PIERRE, sus padres y tío, siendo un hogar donde la felicidad reinaba, pero desde el fallecimiento del menor *“sus padres y tío sienten un profundo vacío espiritual”*, y las actividades que hacían en familia, *“se terminaron”*. Señala, que la señora MARIA DEL MAR, sufrió problemas de depresión en 2015, por los que venía recibiendo tratamiento y continuaba trabajando, pero con la muerte de su hijo recayó, afectando fuertemente su esfera emocional y laboral, e incluso, sus relaciones familiares. Agrega, que JEAN PIERRE perdió la oportunidad de ingresar a la Universidad, pues tenía *“un cupo asegurado en la carrera de Ingeniería Electrónica en la Universidad del Cauca”*, y sus padres perdieron la oportunidad de tener un mejor futuro en lo social y económico. Frente a los perjuicios materiales, señala que la señora MARIA DEL MAR tuvo que asumir los costos del sepelio e inhumación de su hijo, por valor de \$8.710.000.

Finalmente, señala que según Resolución No. 1366 de 3 de junio de 1994, expedida por el Gobernador del Departamento del Cauca, la señora MARÍA DEL CARMEN GARZÓN AGUIRRE es propietaria del LICEO BELLO HORIZONTE, y es la representante legal de dicha Institución según certificación expedida por la Secretaría de Educación de Popayán.

Trámite procesal

La demanda fue admitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 19 de octubre de 2021⁷, en el que concedió a los demandantes el beneficio de amparo de pobreza; proveído notificado a los demandados. Trabada la relación jurídica procesal, y agotadas las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se profirió sentencia del 24 noviembre de 2022.

Contestación de la demanda

⁷ Documento 009 del expediente

1. WILLINTONN FIDEL ORTIZ FAJARO, se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto el demandado no tuvo la culpa ni fue el responsable del accidente.

Frente a los hechos, manifestó: Que el joven JEAN PIERRE RODRIGUEZ CALAMBAS pertenecía al grado 11 del Liceo Bello Horizonte para el año 2019; que las actividades para recaudar fondos inicialmente tuvieron lugar en 2017, para realizar una salida al finalizar el grado 9, como integración de los estudiantes, pero por acuerdo entre los padres de familia, estudiantes, y el director de grupo WILLINTONN FIDEL ORTIZ FAJARDO, decidiendo que se realizaría al finalizar el grado 11°, y es así, como el director de grupo – WILLINTONN propone que sea al eje cafetero, por razones presupuestales, pero los jóvenes manifiestan que quieren ir al mar, propuesta que es apoyada y aprobada por los padres de familia, decidiéndose que el viaje sería a Atacames – Ecuador, siendo elegida la empresa de turismo “YITUR”, *“que es la que mejor precio ofreció”*; que el viaje se hizo con 32 personas, 3 adultos responsables, el señor WILLINTON FIDEL y algunos pasajeros adicionales *“que llenaron el cupo del bus”*, ofrecidos por la empresa de turismo.

Señala, que el viaje no fue organizado por el Liceo Bello Horizonte, sino a iniciativa de los padres de familia y estudiantes, y siendo el señor WILLINTONN el director de grupo de los estudiantes desde el grado noveno, coadyuvó en las actividades de recolección de fondos, *“ya que el Liceo Bello Horizonte no participó de las mismas de manera directa, simplemente, facilitaba las instalaciones para desarrollar las actividades planeadas y llevadas a cabo por los mismos estudiantes”*. Que el señor WILLINTON acompañó a los estudiantes a la excursión por solicitud de los padres de familia, y por la participación que tuvo durante las actividades desarrolladas para la consecución de los recursos, y es que además, fue el director de grupo durante tres años consecutivos, pero *“nunca”* fue designado por el colegio para cuidar a los estudiantes, y es que en las reuniones se propuso que los padres acompañarán a sus hijos, y solamente una familia lo hizo, los padres de MARIA PAULA.

Agrega, que según el *“informe estadístico de defunción”*, la causa del fallecimiento fue *“asfixia mecánica por sumersión”*, y según el itinerario de la empresa “YITUR”, la tarde del 7 de diciembre de 2019 *“tendrían libre la tarde”*, luego de la acomodación en el hotel; que si bien según respuesta de la rectora de la Institución educativa, *“por un error administrativo se omitió incluir al estudiante JEAN PIERRE RODRIGUEZ CALAMBAS”*, se reconoció el valor que pagaría la

aseguradora a los padres del menor fallecido por el amparo solicitado, en la suma de \$6.100.000, “valor entregado por la aseguradora”, de los cuales se ha cancelado a los padres del menor \$4.000.000, quedando el saldo restante pendiente.

Como excepciones de mérito, formuló las siguientes: “*Excepción de Culpa exclusiva de la víctima*” [quien de manera voluntaria y sin tener en cuenta las recomendaciones publicadas en una valla para la playa, ingresó al mar bajo su propio riesgo, sin atender las recomendaciones de la agencia contratada para la excursión; y es que los demás asistentes regresaron a salvo a sus casas al establecer los riesgos de permanecer en el mar o salir a la hora indicada, evitando sufrir un accidente imprevisible e irresistible propio de la fuerza mayor]; “*Excepción de riesgo propio*” [el padre de JEAN PIERRE, señor JOHN FREDDY RODRIGUEZ PRADA, se le explicó el 6 de diciembre de 2019, al momento de suscribir el “*acuerdo de exoneración de responsabilidad legal*”, los riesgos de la asistencia de su hijo al viaje, firmando de manera consciente y voluntaria el documento donde se consignaron de manera clara las posibles eventualidades que podrían presentarse siendo imprevisibles e irresistibles, propias de la fuerza mayor, y así, el menor actuó a riesgo propio al ingresar al mar]; “*Excepción de mérito de abuso del derecho*” [el señor WILLINTONN FIDEL ORTIZ FAJARDO, no era responsable directo de las personas que de manera voluntaria y con aprobación de sus representantes legales accedieron a participar en la excursión, ni fungía como director de grupo o profesor delegado por el colegio, pues las clases habían culminado y no se encontraba vinculado a la Institución, siendo su participación voluntaria y “*como acompañante*”]⁸.

2. MARIA DEL CARMEN GARZON AGUIRRE, se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto no se vislumbra responsabilidad de la demandada frente al fallecimiento del menor JEAN PIERRE RODRIGUEZ CALAMBAS, fuera de las instalaciones del Liceo Bello Horizonte en actividades ajenas a la Institución, por lo que no está llamada a prosperar la declaratoria de responsabilidad, pues el desplazamiento a Atacames – Ecuador obedeció a la libre determinación de los viajeros, sin que la institución haya asumido ningún tipo de responsabilidad en la planeación, organización, desplazamiento y estadía de los viajeros; que tampoco se efectuó el traslado como una salida pedagógica, académica, institucional ni recreacional en representación del Liceo Bello Horizonte, de quienes para la fecha ya no ostentaban la calidad de estudiantes de la Institución, por lo que se había producido el rompimiento de todo nexo institucional. En consecuencia, no es procedente imponer ninguna obligación indemnizatoria a cargo de la demandada; máxime cuando los organizadores del paseo son ajenos a la Institución, pues fueron los padres en asociado con los estudiantes graduados, quienes se encargaron de la logística del viaje e invitaron al señor WILLINTON FIDEL para

⁸ Documento 017 del expediente

que los acompañara, suscribiendo acuerdo comercial con “YITUR”, empresa que los trasladó a su destino.

Frente a los hechos, manifestó: Que el Liceo Bello Horizonte no realiza excursiones tradicionales de fin de año ni otra actividad análoga, habiendo surgido la “*salida de fin de año Atacames – Ecuador*” de la iniciativa libre y voluntaria de los padres de familia y sus hijos, quienes invitaron al señor WILLINTON ORTIZ FAJARDO, docente de grado 11, al que pertenecía el menor JEAN PIERRE RODRIGUEZ CALAMBAS; que si bien la Institución educativa facilitó las instalaciones cuando los padres de familia lo solicitaron para llevar a cabo actividades encaminadas a reunir fondos para sufragar el viaje, ninguna de ellas fue programada, dirigida o impuesta por el Liceo Bello Horizonte; que la Institución Educativa no efectuó negociación alguna con la agencia de viajes YITUR, y tampoco propuso ni organizó el viaje que realizaron los egresados en el mes de diciembre de 2019, quienes habían perdido todo vínculo institucional desde el 5 de diciembre de 2019 [fecha de graduación], y por lo tanto, ninguna responsabilidad en las consecuencias derivadas del viaje puede atribuirse al LICEO BELLO HORIZONTE; máxime cuando medio un “*acuerdo de exoneración de responsabilidad*” suscrito por los padres de familia, incluidos los del joven JEAN PIERRE, y además, el colegio “*nunca*” designó al señor WILLINTON FIDEL ORTIZ FAJARDO para cuidar a los estudiantes, siendo invitado al viaje por los padres de familia y estudiantes, aunado, que para la fecha de los hechos, el mencionado señor “*no hacía parte de la planta de docentes*” de la institución. Frente a la causa de muerte del menor, se atiene a lo consignado en el documento aportado, según el cual fue por “*asfixia mecánica por sumersión*”, y señala, que al no haberse realizado el viaje bajo la responsabilidad de la Institución educativa, no le correspondía adelantar ninguna actividad de aseguramiento para precaver riesgos no creados por la Institución, y en las reuniones se dejó claro que la actividad no era de carácter institucional, por lo que no era de su resorte verificar si los viajeros sabían nadar o no.

Refiere igualmente, que la Institución educativa contrató con SEGUROS DEL ESTADO S.A. la “*póliza de seguro de accidentes personales integral estudiantil*”, siendo asegurados los “*alumnos colegio Bello Horizonte*”, y beneficiarios “*los de ley*”, sin embargo, pese a que se remitió el listado íntegro de estudiantes de grado 11, en la póliza no se enlistó a JEAN PIERRE, motivo por el que la Institución decidió reconocer una suma superior a la que hubiese correspondido –de estar incluido- por valor de \$4.000.000, y el 24 de diciembre de 2021, la señora MARÍA DEL ROSARIO LARA –funcionaria del Liceo Bello Horizonte-, entregó

directamente a la señora MARIA DEL MAR CALAMBAS AVIRAMA, la suma de \$2.100.000. Que en este orden, no es aplicable al caso concreto el artículo 2347 del C. Civil, ni la jurisprudencia relacionada por la parte demandante, pues *“la responsabilidad se endilga mientras los estudiantes se encuentran bajo el cuidado de la Institución”*.

Como excepciones de mérito, formuló las siguientes: *“Inexistencia de responsabilidad atribuible al Liceo Bello Horizonte, como quiera que en el proceso no se acreditó la concurrencia de una conducta antijurídica suya causante del daño alegado”* [dado que la Institución no ofertó a los padres de familia y estudiantes el viaje a la localidad de Atacames – Ecuador, ni designó al señor WILLINTONN FIDEL ORTIZ FAJARDO para custodiar a los viajeros, no asumió el cuidado de los viajeros, no sirvió de intermediario entre éstos y “YITUR” para las actividades a realizar con ocasión del viaje, por lo que no tenía la posición de garante que la parte demandante le endilga, y los padres de familia no entregaron en custodia sus hijos a la institución, y por lo tanto, no le correspondía al LICEO BELLO HORIZONTE ejecutar acciones tendientes a garantizar la seguridad de los viajeros. Agrega, que los viajeros ya habían adquirido el grado de bachilleres, y el colegio no intervino en la planeación y ejecución del turístico viaje, aunque la Institución facilitó las instalaciones para las actividades de recolección de fondos en pro del viaje de turismo, sin que la Institución decidiera el destino, agencia de viajes ni itinerarios, y además, el padre de familia firmó un *“acuerdo de exoneración de responsabilidad”*, y por lo tanto, ninguna conducta antijurídica desplegó el LICEO BELLO HORIZONTE]; *“Hecho exclusivo de la víctima”* [porque la decisión de ingresar al mar fue de incumbencia exclusiva del joven, siendo determinante para su fallecimiento por *“asfixia mecánica por sumersión”*, y el LICEO BELLO HORIZONTE no fue generador del riesgo]; *“Hecho de un tercero. Ocurrencia del daño por omisión de las obligaciones a cargo de las autoridades de la localidad de Atacames – Ecuador y – o de la agencia YITUR”* [pues según lo expresado por la parte actora, en Atacames – Ecuador no contaban con personal para vigilancia de los bañistas, y reitera que el LICEO BELLO HORIZONTE no tiene la carga ni la facultad de controlar las actividades de los viajeros, quienes viajaron con el permiso y autorización de sus padres, y es que la carga de prevenir la ocurrencia de accidentes por ahogamiento es de terceros. Aunada, la necesidad de evaluar la conducta de cada uno de los involucrados –art. 2357 del C.Civil-]; *“Falta de legitimación en la causa por pasiva del Liceo Bello Horizonte”* [el Liceo Bello Horizonte, no intervino, por acción ni por omisión, en los hechos que dieron génesis a la acción, porque toda la logística de la actividad turística no estuvo enmarcada dentro del marco Institucional, pues tal planeación estuvo a cargo de los padres de familia y los alumnos, y la adopción de medidas de prevención le correspondía a terceros, encargados del lugar donde acuden los bañistas]; *“Inexistencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual”* [no existiendo prueba de la relación de causalidad con los hechos en que falleció el joven JEAN PIERRE RODRIGUEZ CALAMBAS]; *“Carencia de prueba del presunto perjuicio”* [de la producción, naturaleza e identidad del perjuicio, así como de la cuantía del detrimento alegado, lo que impide su reconocimiento]; *“Enriquecimiento*

sin justa causa” [no siendo viable imponer una condena y ordenar el reconocimiento de perjuicios no demostrados o presuntos, lo que se traduciría en un lucro indebido], y “*La genérica o innominada*” [respecto de cualquier hecho o derecho que resulte probado dentro del proceso, en favor de la demandada]⁹.

3. YILBER ANTONIO IBARRA BUITRON, se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto no es culpable del accidente ni responsable de los perjuicios que se alegan. Que en virtud del principio de solidaridad, asumió el pago del transporte del cuerpo del joven desde la frontera hasta Popayán, advirtiendo, que el demandado no es responsable de los perjuicios que reclama la parte actora, porque su obligación era transportar el personal, no teniendo a su cargo el cuidado exclusivo de ningún pasajero, e informó sobre las recomendaciones del viaje y de la playa. Agrega, que el acuerdo de exoneración de responsabilidad firmado por el padre del menor, deja entrever no sólo la exoneración de responsabilidad, sino además, que el padre del menor era conocedor de lo que podría suceder y aun así, permitió que el menor viajara solo.

Frente a los hechos, manifestó: Que fue contactado para realizar el viaje a Atacames – Ecuador, por diversas personas, no por el colegio LICEO BELLO HORIZONTE, y advierte, que el día y hora de los hechos, los pasajeros tenían “*tarde libre*”. Respecto de los demás hechos, dice atenerse a lo que resulte probado.

Como excepciones de mérito, formuló las siguientes: “*Culpa exclusiva de la víctima*” [dado que JEAN PIERRE RODRIGUEZ CALAMBAS desconoció las recomendadas brindadas por el demandado al momento del viaje, y plasmadas en el itinerario de YITUR que se socializó con los pasajeros, así como en la valla que se encontraba en la playa, indicando las recomendaciones del lugar, y aun así, el joven ingresó al mar después de la hora permitida, siendo éste un hecho súbito, imputable a la conducta de la víctima, no al demandado. Agrega, que fue el joven quien no valoró los riesgos al momento de decidir ingresar al mar, poniéndose en condición de vulnerabilidad. Agrega, que los menores pueden viajar solos y salir solos a diversos lugares recreativos], y “*Caso fortuito*” [pues el joven decidió sumergirse en el mar fuera del horario recomendado, desencadenándose un hecho inevitable que condujo a su deceso, aunque podía preverse, siendo más riesgoso ingresar al mar en horas de la tarde, por el oleaje]¹⁰.

Traslado de las excepciones

Surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por MARIA DEL CARMEN GARZON AGUIRRE, WILLINTONN FIDEL ORTIZ FAJARDO y

⁹ Documento 018

¹⁰ Documento 019

YILBER ANTONIO IBARRA BUITRON¹¹, la parte actora replicó: Que el menor se encontraba frente a una relación especial de sujeción con los demandados, y el acuerdo de exoneración de responsabilidad, no está por encima de la ley y los mandatos constitucionales; razón por la que solicita se deniegue la excepción de culpa exclusiva de la víctima, y además, la muerte de JEAN PIERRE tampoco obedeció a un caso fortuito. Agrega, que las pruebas presentadas dan cuenta de la participación de la Institución Educativa en la organización del evento, quien tenía una posición de garante frente al menor, sujeto de especial protección constitucional, por lo que el LICEO BELLO HORIZONTE, el docente y el propietario de YITUR, debieron adoptar las medidas de seguridad idóneas para los estudiantes. Refiere, que en el caso concreto, se encuentra acreditado que la muerte de JEAN PIERRE es imputable a los accionados, por sus acciones y omisiones, debiendo reparar los perjuicios causados¹².

Sentencia de primera instancia

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, mediante sentencia proferida el 24 de noviembre de 2022¹³, resolvió:

Primero: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA; RIESGO PROPIO; ABUSO DEL DERECHO, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ANTE LA NO ACREDITACIÓN DE UNA CONDUCTA ANTIJURÍDICA, HECHO DE UN TERCERO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD o CASO FORTUITO interpuestas por los demandados, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

Segundo: DECLARAR PROBADA la excepción de CONCURRENCIA DE CAUSAS, y en tal virtud, los montos indemnizatorios reconocidos en esta sentencia se reducirán en un 50% que se estimó corresponde a la participación de la víctima en el hecho dañoso.

Tercero: DECLARAR civil y solidariamente responsables a la señora MARIA DEL CARMEN GARZON AGUIRRE, WILLINTON FIDEL ORTIZ y YILBER IBARRA IBARRA, de los daños ocasionados a los demandantes JHON FREDY RODRIGUEZ, MARIA DEL MAR CALAMBAS AVIRAMA y MILLER ALBERTO CALAMBAS AVIRAMA, derivados del fallecimiento de su hijo y sobrino JEAN PEARRE RODRIGUEZ CALAMBAS ocurrida el 7 de diciembre de 2019 en Atacames, Esmeraldas, Ecuador, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.-

¹¹ Documento 020

¹² Documento 021

¹³ Documento 040

Cuarto: CONDENAR, a los demandados señores MARIA DEL CARMEN GARZON AGUIRRE, WILLINTON FIDEL ORTIZ y YILBER IBARRA IBARRA a pagar a los demandantes señores JHON FREDY RODRIGUEZ, MARIA DEL MAR CALAMBAS AVIRAMA y MILLER ALBERTO CALAMBAS AVIRAMA las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | VALOR RECONOCIDO | DISMINUCION POR CONCURRENCIA DE CULPAS | NETO A PAGAR |
|---|--|--|--|
| Perjuicios morales para MARIA DEL MAR CALAMBAS AVIRAMA Y JOHN FREDY RODRIGUEZ | 60 SMLMV a la fecha del pago para cada uno | 50% | 30 SMLMV a la fecha del pago para cada uno |
| Perjuicios morales para MILLER ALBERTO CALAMBAS AVIRAMA | 10 SMLMV | 50% | 5 SMLMV a la fecha de pago |
| Daño a la vida de relación para MARIA DEL MAR CALAMBAS AVIRAMA | 30 SMLMV a la fecha del pago | 50% | 15 SMLMV a la fecha del pago |
| Daño emergente para MARIA DEL MAR CALAMBAS AVIRAMA | \$5'740.000 ¹⁴ | 50% | \$2'870.000 la cual se actualizará |

Quinto: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

Sexto: ORDENAR que en firme la presente decisión, previa cancelación de la radicación, se ARCHIVE el proceso.

Séptimo: CONDENAR en costas a los demandados de manera parcial. Líquidense por Secretaría.

Fijar como agencias en derecho, el equivalente al 2% del valor total de las pretensiones reconocidas en esta providencia, según lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, según lo expuesto.

Lo anterior, luego de considerar la funcionaria de primer grado, que de conformidad con lo dispuesto en el art. 2347 del C.C. "*los directores de colegios y escuelas responden por el hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado*", obligación que cesa si pese al cuidado no hubieren podido impedir el hecho, y por lo tanto, las entidades educativas deben responder por los daños padecidos por quienes se encuentran bajo su cuidado, incluso, frente a las actividades académicas y recreativas que se realicen por fuera del establecimiento, dada la relación de subordinación que existe entre el estudiante y el establecimiento educativo, lo que le otorga una posición de garante, aunada la confianza que se genera en los estudiantes y padres de familia. Que en el caso concreto, los demandados "*fallaron en su deber de vigilancia y cuidado respecto del estudiante JEAN PIERRE RODRIGUEZ CALAMBAS*", estando acreditado, que las actividades para la realización de la excursión del 6 de diciembre de 2019 en

¹⁴ Establecido con las pruebas aportadas, razón por la que no se reconoce la suma reclamada en la demanda.

Atacames – Ecuador, iniciaron desde que JEAN PIERRE estaba en grado noveno, en el Liceo Bello Horizonte; actividades que se realizaron dentro de la Institución educativa, por lo que la rectora del Colegio no puede exonerarse de responsabilidad, ni tenerse al docente “*como un viajero más desprovisto de su investidura de docente*”, cuando los padres y estudiantes apoyaron la idea del viaje, en la “*confianza legítima*” que les generaba dicha persona, y es que el director de curso de los estudiantes, participó de manera directa en las actividades de recolección de fondos, y la rectora prestó las instalaciones del Colegio para los mismos fines, por lo que no desconocía dichas actividades, y es que como Rectora del Plantel debía adoptar acciones positivas en aras de la protección de sus estudiantes, ya sea para adoptar medidas de seguridad, o para aclarar la posición del Colegio de no avalar la actividad, y sin embargo, no procedió en tal sentido.

En relación con el documento de exoneración de responsabilidad suscrito por los padres, refiere, que enviado dicho documento días antes del evento, no existió la posibilidad de discutirlo en las reuniones que por aproximadamente 3 años se llevaron a cabo dentro de la logística del evento, y además, la autonomía de la voluntad no es absoluta, y el acuerdo desconoció que son derechos fundamentales de los niños la vida y la integridad.

Finalmente, aduce la funcionaria, que “*el comportamiento de la víctima sí colaboró eficientemente, aunque no de manera exclusiva, en la causación del daño*”, y es que los padres de la víctima coinciden en afirmar que su hijo no sabía nadar, y era la primera vez que visitaba el mar, y aun cuando se había advertido a los turistas que a las 5 de la tarde debían abandonar la playa, porque no había rescatistas, JEAN PIERRE asumió el riesgo para su vida e integridad, concretándose el daño en su deceso. Que JEAN PIERRE contaba con 16 años de edad, por lo que tenía capacidad de discernimiento suficiente para anticipar el riesgo, pero su comportamiento, no es la causa exclusiva del daño, dado el desprendimiento de los demandados del deber de vigilancia que les asistía; razón por la que se reducirá el monto de la indemnización en un 50%, declarándose probada la excepción de concurrencia de causas.

Fundamentos del recurso

Inconforme con el anterior pronunciamiento, el apoderado de **la parte demandante**, dice interponer recurso de apelación parcial, formulando los siguientes reparos concretos: (i) Frente a los montos de la indemnización, concretamente respecto de los perjuicios morales, para que se incremente

conforme a los topes establecidos por la jurisprudencia, porque solamente se reconoce 60 SMLM; (ii) Que cuando se trata de víctima menores de edad debe realizarse una valoración diferente en relación con la contribución de su conducta, que *“no incidió en un 50%,...no puede decir que fue en un nivel del 50%... sino mucho menor”*, y es que la orden que debió darse por parte del profesor y del señor YILBER no era *“que iban a descansar”* sino que la orden precisa, era *“que no entren”* y si eso se hubiera dado *“sencillamente los estudiantes no hubieran estado”*, por lo que el porcentaje debe reconsiderarse, estableciéndose como porcentaje máximo de participación el 10% para el estudiante. (iii) Frente al daño a la vida de relación, que no fue reconocido en favor de JOHN FREDY y MILLER, señala, que no se valoraron los testimonios de MARITZA CASTRO, SOCORRO CALVACHE, PAOLA ANDREA LOPEZ y LUZ MARIA MELENJE, quienes se manifestaron sobre la afectación de la vida en sociedad de JOHN FREDY y MILLER, y además JOHN FREDY experimentó el sentimiento de no querer vivir más lo que *“va más allá del dolor”*, y respecto de MILLER, la deponente PAOLA ANDREA LOPEZ expresó que su vida se había afectado pues *“era una relación especial de él como tío”*, él estaba pendiente de las calificaciones de JEAN PIERRE, era el padrino; razón por la que solicita el reconocimiento del daño a la vida de relación en favor de los mismos.

MARIA DEL CARMEN GARZON AGUIRRE, interpuso recurso de apelación, señalando que se reserva el derecho de presentar argumentos adicionales dentro del término conferido por el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, manifestando, que no puede ser positiva la respuesta al problema jurídico, por cuanto el daño no es imputable al demandado, *“LICEO TÉCNICO SUPERIOR”*, ante la ruptura del nexo causal; que se han ignorado todos los testimonios practicados, quienes desvirtuaron la posición de garante que en principio podría tener la Institución, pues todos los testigos, e incluso los padres del JEAN PIERRE, manifiestan que la idea nació de los padres de familia, y por lo tanto, se cuestiona: *“¿por qué se traslada esta responsabilidad a la titular de un colegio que no participó en absolutamente ninguna decisión?”*; máxime cuando el viaje *“no fue realizado en el marco de una actividad académica y lúdica del Liceo”*, y tampoco organizó ni propuso dicho viaje, incluso, MARIA DEL CARMEN en la última reunión se retiró *“porque precisamente nunca intervino en la realización de dicho paseo entonces no podría opinar al respecto, ni tampoco para incentivarlos, porque no era su gusto, ni tampoco para decirle a los padres de familia que no lo hicieran”*. Agrega, que el documento de exoneración de responsabilidad se firmó previamente al viaje, y contiene lo que el colegio siempre manifestó, *“es decir, no participó en el*

viaje”, pues el paseo no fue una actividad lúdica ni pedagógica abanderada por el Liceo. Que quedó claro, con las múltiples declaraciones, que ésta la actividad vino de la voluntad privada, y el que se hayan prestado las Instalaciones del colegio para realizar unas actividades, no quiere decir que el colegio tenga una posición de garante, ni que lo haga responsable de los estudiantes. Reitera, que los padres de familia, en sus declaraciones, manifestaron que sabían quiénes eran los únicos responsables, sin que haya identificado al Liceo como tal. Que en la elección de la agencia de viajes no intervino el colegio, así como tampoco en la imposición de actividades, ni en la elección del lugar, ni en las reuniones celebradas por los padres, y menos, se indicó que el paseo tenía connotación lúdica o académica. Que en ese orden, no se cumplen los presupuestos para declarar la responsabilidad civil y solidaria del LICEO BELLO HORIZONTE.

YILBER ANTONIO IBARRA BUITRON, interpuso recurso de apelación, al manifestar que YITUR no fue contratada para realizar una excursión pedagógica, y los menores estaban en una edad acorde para realizar cualquier tipo de viaje tan sólo con el consentimiento de los padres, y en este caso fue así, los padres permitieron a sus hijos realizar el desplazamiento hasta Atacames, sin que otorgaran el cuidado de ellos a ninguna persona, y YITUR *“cumplió con las normas y requisitos necesarios para llevar a cabo el viaje”*, si bien no hubo contrato con el lleno de todos los requisitos, sí hubo un documento que en palabras de la señora juez *“sería un contrato”*, que no incluía servicios de diversión, conforme el plan escogido por los padres, con quienes YITUR llegó a un acuerdo para realizar el viaje, y fueron ellos quienes aceptaron las condiciones pactadas al permitir viajar a sus hijos. Que de acuerdo con el cronograma establecido, *“para esa hora debían todos los pasajeros estar en descanso”*, según DIANA IMBACHI *“de parte de YITUR se solicitó irse a descansar,....pero no lo acataron”*, pues prefirieron quedarse en la playa, lo cual se sale de las manos del demandado.

WILLINTONN FIDEL ORTIZ FAJARDO, interpuso recurso de apelación formulando los siguientes reparos concretos: Que no fueron valoradas las pruebas documentales y testimoniales de forma concreta, el señor WILLINTONN participó de la excusión como uno más de los viajeros, pagó su pasaje, *“participó como un amigo y eso no fue valorado”* pese a que los padres declarantes lo argumentaron, *“él fue invitado”*, aunque no quería participar y *“le hicieron una petición especial”* de acompañar *“a sus alumnos, que ya no eran sus alumnos, sino que eran sus amigos”*. Que los padres de familia además de haber estado en las actividades previas a la excursión, aportaron el dinero faltante, además el documento de

exoneración de responsabilidad “es un contrato que está indicando que deja libre en este caso a mi poderdante de cualquier responsabilidad incluida la muerte”, elaborado días antes del viaje, documento firmado voluntariamente, y es que la responsabilidad de los hijos es de los tutores, y de sus padres. Que al momento del accidente no sólo estuvo presente el profesor, sino algunos padres, quienes no tienen ninguna responsabilidad.

Seguidamente, **dentro de la oportunidad prevista en el artículo 322 del C.G.P.**, el apoderado de WILLINTONN FIDEL ORTIZ FAJARDO, manifestó que su mandante “no fue el organizador de la excursión, tampoco estuvo a cargo de los alumnos participantes de la misma, ni como director de grupo, ni como docente, ni como representante del LICEO BELLO HORIZONTE”; que concurrió de manera personal –no como docente ni representante del colegio-, pagando su pasaje, como un amigo de los jóvenes, siendo incentivado por los padres y los menores para emprender el viaje, como lo aseguran los deponentes YANETH VIVIANA RIASCOS y JOHN ANDERSON PEREZ. En este orden, solicita se revoque el fallo apelado¹⁵.

MARIA DEL CARMEN GARZON AGUIRRE, solicita se revoque la sentencia apelada, y en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda, reiterando, que el Liceo Bello Horizonte “no propuso ni fue el organizador del viaje turístico” realizado por los egresados en diciembre de 2019, pues la planeación fue de resorte exclusivo de los padres de familia y sus hijos, no teniendo una connotación pedagógica, académica, ni lúdica Institucional, pues los jóvenes ya habían recibido su grado de bachiller, y por lo tanto, habían perdido todo vínculo Institucional, por lo que el colegio no tenía ninguna responsabilidad en las consecuencias del desarrollo del viaje; máxime cuando medio un acuerdo de exoneración de responsabilidad suscrito por los padres de familia, acuerdo que firmaron los padres de JEAN PIERRE con anterioridad al viaje.

Que de la prueba testimonial rendida por ALEXANDRA PATRICIA VICTORIA HURTADO, LORENA LOPEZ SALAZAR, y DIANA LORENA IMBACHI, se evidencia, que el LICEO jamás fue el de la iniciativa del paseo; que la rectora nunca participó en ninguna de las reuniones ni en ninguna decisión, y WILLINTON asistió como un miembro más del grupo, nunca se hizo responsable de los jóvenes, y tampoco el LICEO designó a WILLINTON para cuidar los estudiantes. Que además, quedó demostrado, que la Institución no ofertó a los padres de familia ni a los estudiantes el viaje a Atacames, por lo que no tenía la posición de

¹⁵ Documento 042

garante a que alude la parte actora, y es que los padres no encargaron la custodia de sus hijos a la Institución, por lo que no le correspondía a la entidad ejecutar acciones tendientes a garantizar la seguridad de los mismos.

Que en el interrogatorio de parte, JOHN FREDY RODRIGUEZ PRADA manifestó que la rectora no asistió a las reuniones, que firmó un permiso el día del viaje, que se organizaron rifas y otras actividades y WILLINTONN nunca indicó que se haría cargo de su hijo directamente, que la idea del paseo nació de los padres y estudiantes, y que JEAN PIERRE no sabía nadar; asertos que reiteró, MARIA DEL MAR CALAMBAS AVIRAMA, al expresar, que el LICEO no fue el organizador del viaje, por lo que la rectora ni las directivas de la Institución asistieron a las reuniones donde se habló del viaje, y MARIA DEL ROSARIO – funcionaria del Colegio, le entregó un dinero que cubriría el seguro funerario. WILLINTONN FIDEL ORTIZ, manifestó, que “*nunca*” fue delegado por el LICEO, la Rectora, ni funcionario de la Institución, para ese paseo, por lo que nunca rindió un informe de actividades, y el viaje no se realizó en el marco de una actividad pedagógica, académica, ni lúdica del LICEO BELLO HORIZONTE. Finalmente, YILBER ANTONIO, reitera que no se trataba de una actividad pedagógica, sino de turismo, con la que el LICEO no se entendió.

Que no se cumple los requisitos de garante, de manera voluntaria ni por mandato legal, frente al grupo de jóvenes que viajó a las playas de Atacames en el Ecuador, en el año 2019, siendo todos los declarantes “*contestes, uniformes y reiterados en manifestar que el Colegio Liceo Bello Horizonte ni programó, ni autorizó, ni mucho menos participó de las actividades*” organizadas por los padres y estudiantes para la recolección de fondos, lo que indica que todo fue de los entonces alumnos de último grado. Que los padres de familia no tuvieron inconveniente en firmar el documento donde se exoneraba al colegio de toda responsabilidad, dado que el mismo estuvo alejado de la organización y actividades relacionadas, lo que indica, que no tiene la calidad de garante. Aunado, que los jóvenes ya no eran estudiantes del colegio, sino exalumnos, por lo que el Colegio no tenía ninguna obligación con ellos.

Que no se acreditan los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, concretamente, la relación de causalidad, pues las aseveraciones de la parte actora carecen de sustento factico y jurídico¹⁶.

YILBER ANTONIO IBARRA BUITRON, refiere, que YITUR básicamente ofrece el servicio de transporte, y aunque se hicieron una serie de recomendaciones a los

¹⁶ Documento 043

jóvenes, entre ellas, que al momento de llegada a Atacames debían “descansar”, lo cierto, es que no fueron atendidas, pues luego se enteró que un joven que había transportado se encontraba desaparecido en el mar; razón por la que solicita se revoque el fallo apelado, y en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda¹⁷.

Agotado el trámite de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de **WILLINTONN FIDEL ORTIZ FAJARDO**, sustentó el recurso de apelación, en los mismos términos expuestos al elevar los reparos concretos¹⁸, y en idéntico sentido procedió el apoderado de **MARIA DEL CARMEN GARZÓN AGUIRRE**¹⁹, y la apoderada de **YILBER ANTONIO IBARRA BUITRON**²⁰. Finalmente, **la parte demandante**, sustenta el recurso de apelación, reiterando, que no se hizo una valoración adecuada de la incidencia de cada parte en el daño, lo que llevó a concluir, que la víctima había participado en un 50%, y el Juzgado dejó de aplicar injustificadamente el precedente jurisprudencial sobre el monto de los perjuicios inmateriales. Agrega, que el profesor se encontraba en la playa junto con los estudiantes, conducta que incitó a JEAN PIERRE a que ingresara al mar, por lo que considera que toda la responsabilidad radica en los demandados, y de lo contrario, debe sopesarse las acciones y omisiones en que incurrió cada parte. De manera subsidiaria, solicita se tenga en cuenta que la incidencia del acto de la víctima tuvo un peso máximo del 10%, siendo los demandados responsables en una proporción del 90%.

Refiere igualmente, su inconformidad con la indemnización del perjuicio moral, que tasó en la suma de \$72´000.000 como lo ha hecho la jurisprudencia cuando el daño es la muerte –SC5686 de 2010-, precedente que dejó de aplicar el Juzgado; que se debe incrementar el reconocimiento del perjuicio moral en favor del tío, motivo por el que solicita sea revaluado el monto de los perjuicios morales. Respecto del daño a la vida de relación, considera que el valor reconocido a MARIA DEL MAR CALAMBAS es “*muy bajo*”, y reclama el reconocimiento del daño a la vida de relación en favor del padre y tío del menor, y es que los padres de JEAN PIERRE dejaron de participar en muchas actividades sociales por la pérdida de su hijo, y MILLER CALAMBAS también se vio afectado, porque compartía una vida social activa con su sobrino²¹.

¹⁷ Documento 044

¹⁸ Documento 010, cuaderno del Tribunal

¹⁹ Documento 012, cuaderno del Tribunal

²⁰ Documento 016, cuaderno del Tribunal

²¹ Documento 020, cuaderno del Tribunal

Del escrito presentado por la parte demandante **se corrió traslado a los demandados**, y de los escritos presentados por los demandados [MARIA DEL CARMEN GARZON AGUIRRE, WILLINTONN FIDEL ORTIZ FAJARDO, YILBER ANTONIO IBARRA BUITRON], se corrió traslado a la contraparte; término en el que **la parte actora**, insistió en la responsabilidad que le asiste a los demandados frente al hecho dañoso y el deber de indemnizar el perjuicio causado a los demandantes²².

Se entra a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 núm. 1 del Código General del Proceso, y ante la no existencia de causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

2. Legitimación:

Los demandantes reclaman el reconocimiento y pago de los perjuicios derivados de la responsabilidad civil que se atribuye a MARIA DEL CARMEN GARZON AGUIRRE – como rectora y propietaria del LICEO BELLO HORIZONTE, WILLINTONN FIDEL ORTIZ FAJARDO y YILBER ANTONIO IBARRA BUITRON, al no haber adoptado los dispositivos de seguridad necesarios como garantes del menor JEAN PIERRE RODRIGUEZ CALAMBAS -hijo y sobrino de los demandantes-, cuyo fallecimiento se produjo por “*asfixia mecánica por sumersión*”, el 7 de diciembre de 2019 en la playa de Atacames - Ecuador, en el marco de la excursión de fin de año, del grado once, del LICEO BELLO HORIZONTE de Popayán, organizada con la participación y aquiescencia del colegio, y en tal virtud, las partes están legitimadas por activa y por pasiva para concurrir en el presente asunto, siendo los demandados los llamados a contradecir las pretensiones de la demanda, como sujeto pasivo en la acción [u omisión] que se les atribuye. También, las partes de la litis actúan en el proceso debidamente representadas por sus mandatarios judiciales.

3. Problema Jurídico:

Se plantea en esta oportunidad: **(i)** Si en el caso concreto, se encuentran acreditados los elementos estructurales de la responsabilidad civil

²² Documento 025, cuaderno del Tribunal

extracontractual, que reclama la parte actora, y en caso afirmativo, **(ii)** Si los demandados – MARIA DEL CARMEN GARZON AGUIRRE – como propietaria del centro docente LICEO BELLO HORIZONTE, WILLINTONN FIDEL ORTIZ FAJARDO y YILBER ANTONIO IBARRA BUITRON, son civilmente responsables de los perjuicios que aseguran haber sufrido los demandantes, con ocasión de la muerte del menor JEAN PIERRE RODRIGUEZ CALAMBAS, producto de la “*asfixia mecánica por sumersión*” en la playa de Atacames – Ecuador; **(iii)** Si hay lugar a incrementar el monto de los perjuicios morales reconocidos a los demandantes, y por daño a la vida de relación; **(iv)** Si es factible el reconocimiento del perjuicio por daño a la vida de relación al padre y tío del menor fallecido, y **(v)** Si se verifica una concurrencia causal en el resultado dañoso, y si el porcentaje atribuido a la víctima se considera proporcional y razonable, o si por el contrario, debe modificarse.

4. Análisis del caso concreto:

Se encuentra acreditado que el joven JEAN PIERRE RODRIGUEZ CALAMBAS, cursó el grado 11 en el año 2019, en la Institución educativa LICEO BELLO HORIZONTE, donde junto a sus compañeros de estudio, el profesor WILLINTONN FIDEL ORTIZ FAJARDO –director de grupo del grado once-, y otros adultos, viajaron el 6 de diciembre de 2019 a las playas de Atacames - Ecuador, utilizando los servicios ofrecidos por la empresa de turismo “*YITUR KRA 7*”, y el día 7 de diciembre de 2019, luego de arribar al lugar de destino, el menor JEAN PIERRE perdió la vida al ingresar al mar junto a otros jóvenes, por “*asfixia mecánica por sumersión*”.

4.1. Elementos estructurales de la responsabilidad

Son elementos estructurales de la responsabilidad: El hecho, el daño y la relación de causalidad; el hecho ilícito que da lugar a la indemnización, está precedido de un comportamiento “*mediato o inmediato del responsable*”²³, y el daño sufrido por el demandante debe ser cierto y actual, seguido de una relación de causalidad, en la que no siempre, la causalidad jurídica concuerda con la causalidad física, donde la causalidad jurídica significa “*que el hecho le es imputable jurídicamente al demandado*”²⁴.

Fijadas las precisiones anteriores, la Sala procederá al estudio de cada uno los elementos de la responsabilidad civil, advirtiéndose de manera liminar, que

²³ TAMAYO JARAMILLO, Javier, “Tratado de Responsabilidad Civil”, Tomo I, Editorial Legis, Segunda edición 2007, pág. 190

²⁴ *Ibidem*, pág. 249

habiendo apelado ambas partes la sentencia, se resolverá en el trámite de esta instancia sin limitaciones (artículo 328 inciso 2 del C.G.P.), así:

a) El hecho: Se encuentra acreditado que el 6 de diciembre de 2019 el joven JEAN PIERRE RODRIGUEZ CALAMBAS formaba parte de la excursión que viajó a las playas de Atacames - Ecuador, lugar en el que perdió la vida el 7 de diciembre de 2019, por *“asfixia mecánica por sumersión”*; excursión que dicen los demandantes fue organizada por la Institución Educativa LICEO BELLO HORIZONTE²⁵.

b) El daño: Según el certificado de defunción expedido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la República del Ecuador²⁶, el acta de levantamiento de cadáver realizada por la Policía Nacional del Ecuador, y registro civil de defunción²⁷, el daño o perjuicio se concreta en la muerte de JEAN PIERRE RODRIGUEZ CALAMBAS, de 16 años de edad, acaecida el 7 de diciembre de 2019, por *“asfixia mecánica por sumersión”*, en hechos ocurridos en el *“malecón de Atacames”* - Ecuador.

c) El nexo causal: Entendido como la relación de conexidad entre el hecho y el daño, es *“uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil, de suerte que quien comete un hecho dañoso con culpa o dolo, está obligado a repararlo”*²⁸, de manera que, las consecuencias legales se apliquen al autor del daño, y en tal virtud, se deberá establecer en el caso concreto, si el daño es imputable a MARIA DEL CARMEN GARZON AGUIRRE - rectora y propietaria del centro docente LICEO BELLO HORIZONTE, WILLINTONN FIDEL ORTIZ FAJARDO y YILBER ANTONIO IBARRA BUITRON, a quienes se atribuye no haber tomado las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la vida e integridad del menor; declaración ésta a la que se oponen los demandados, arguyendo, la señora MARIA DEL CARMEN GARZON AGUIRRE, como rectora del LICEO BELLO HORIZONTE, que la Institución no tuvo incidencia ni participación alguna en la planeación y ejecución del viaje en el que JEAN PIERRE perdió la vida, pues la excursión se organizó por iniciativa de los padres de familia y de los estudiantes, quienes para la fecha del viaje ya habían recibido su grado de bachiller, por lo que ninguna relación tenían con el plantel educativo, y en esa medida, la salida no tuvo un carácter pedagógico ni académico, y la Institución no ostentaba la calidad de garante frente a los graduados. Por su parte, WILLINTONN FIDEL ORTIZ

²⁵ Bajo la representación legal y rectoría de la señora MARIA DEL CARMEN GARZON, conforme la constancia expedida por la Secretaria de Educación [documento 002, folio 95].

²⁶ Documento 007, folio 53

²⁷ Documento 007, folio 59

²⁸ CSJ CS, 9 de diciembre de 2013, Ref.: 88001-31-03-001-2002-00099-01

FAJARDO, indica que asistió al viaje “*como uno más*”, no como profesor ni delegado del colegio para cuidar de los jóvenes viajeros, por lo que ninguna responsabilidad tenía sobre la seguridad e integridad de los mismos, y el señor YILBER ANTONIO IBARRA BUITRON – propietario de la empresa “YITUR”, asegura que si bien se contrataron sus servicios para realizar el transporte hacia Atacames - Ecuador, no fue contactado por el LICEO BELLO HORIZONTE, y además, fue el menor quien no atendió las instrucciones emitidas por el empresa y fijadas en una valla en la playa de Atacames, por lo que ninguna responsabilidad tiene en el deceso del joven JEAN PIERRE.

Examinadas las probanzas, y teniendo en cuenta que al tenor del artículo 167 del C. G. del Proceso, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al expediente²⁹, estima la Sala, que la señora MARIA DEL CARMEN GARZON AGUIRRE como propietaria del LICEO BELLO HORIZONTE, es responsable extracontractualmente por el daño ocasionado a los demandantes con el fallecimiento de JEAN PIERRE RODRIGUEZ CALAMBAS, dada la participación del colegio en la realización de reuniones y actividades para recaudar fondos destinados a sufragar el viaje de los entonces estudiantes del LICEO BELLO HORIZONTE –actividad que se venía programando desde noveno grado-, siendo evidente que si bien la Institución educativa no se encargó directamente de la organización de la salida, pues los detalles como el destino y la empresa de turismo que prestaría su servicio, fueron concretados por los padres de familia y estudiantes, ésta se realizó con pleno conocimiento y beneplácito de la rectora del LICEO BELLO HORIZONTE, que permitió la realización de actividades para la recolección de fondos y reuniones en la Institución, y prueba de ello, es que no manifestó su repudio frente a tales actividades, y pese su aprobación tácita, no veló por la adopción de medidas de protección en favor de los menores, concretamente, durante su estadía en las playas de Atacames – Ecuador, ignorando las directrices impartidas por el Ministerio de Educación.

Como fundamento de la anterior conclusión, se procede a analizar los medios de convicción allegados al plenario, de la siguiente manera:

A instancia de la parte demandante, y como prueba conjunta, se recibió el testimonio de la señora DIANA IMBACHI [madre de MARIA PAULA, compañera de estudio

²⁹ Artículo 164 del C. General del Proceso

de JEAN PIERRE, y quien acompañó a su hija al viaje], informa al juzgado, que conoció a JEAN PIERRE RODRIGUEZ CALAMBAS porque *“estudiaba en el colegio con mi hija [MARIA PAULA]...desde sexto hasta once”*, y en relación con el viaje a Atacames, aduce: *“yo fui... eso ya era responsabilidad de los chicos porque ellos cuadraron el viaje”*, salieron el 6 de diciembre de 2019 alrededor de las 5:00 y llegaron a Atacames – Ecuador aproximadamente a las 4 de la tarde del 7 de diciembre de 2019, llegaron más o menos a las 4:30 al hotel a registrarse y recibir las llaves, proceso en el cual no se demoraron mucho *“los chicos sí empezaron como a las carreras a dejar todo rápido y a salir corriendo para ir a la playa”*, aunque habían quedado en que *“teníamos que descansar”* porque el viaje había sido largo *“pero los chicos no hicieron caso”* algunos dejaron las maletas en las habitaciones y se fueron a la playa, incluso, como a la media hora ella fue con sus hijas a la playa. Preguntada si estaba presente cuando JEAN PIERRE decidió entrar al mar, dice que *“es que todos estábamos presentes porque las directrices de todos...inclusive de los compañeros, y de WILLINTONN era que todos estuviéramos unidos...porque la playa era muy extensa...sí estaba en el momento en que JEAN PIERRE tuvo la calamidad”*, y en ese momento, *“todos estábamos unidos ahí, pero los únicos que faltaban eran LICED, JEAN PIERRE y el hermanito de LICED”*, advirtiendo, que las indicaciones que habían recibido era *“desacalorarnos, descansar, si podíamos dormir un ratico, ir a la habitación”*. Indagada cómo inició la idea de la excursión, respondió: *“fue una idea de ellos [los muchachos], nosotros como papás pues los empezamos a apoyar en las actividades...comenzaron a hacer actividades como desde noveno”*, como ventas, rifas, sancochos, y *“los mismos niños pedían permiso para que las instalaciones del colegio nos las prestaran”*, por lo que el colegio les prestaba las instalaciones y utensilios como *“ollas”*, se hacían reuniones con los padres de familia, en las que estaba presente WILLINTONN, *“como compañero.. prácticamente llavería de ellos, como le decían”*, él *“siempre los apoyaba para el tema de las actividades... como si fuera un compañero más para ellos”*, y los recursos para el viaje *“el profe WILLI los recogía”*. En cuanto a las normas de seguridad para los estudiantes, dice: *“a nosotros nos compartieron una hojita... ahí estaba todo...”*, y en relación con *“no alejarse”*, *“no ingresar a la playa al fondo”*, *“estar más que todo unidos”*, esas recomendaciones las dio YILBER *“en el colegio a los niños”* y por *“el grupo de WhatsApp”*, y también dijo que *“de noche no estuviéramos cerca a la playa”*. Preguntada si el profesor WILLINTONN les hizo observaciones de seguridad, contestó: *“sí, las observaciones era estar todos juntos, no dispersos... muchachos por favor vamos a unirnos, vamos a estar contentos sin peleas, todos juntos”*, y explica, que **WILLINTONN fue el director de grupo de los estudiantes por 3**

años consecutivos, por su **“carisma... confianza... más que un docente yo creería que era como un amigo más para ellos”**, pues *“él siempre estaba ahí, no como docente, sino como un amigo... como un hermano, como decían ellos como un parcerito más”*, y el viaje lo realizó porque los muchachos **“prácticamente le lloraban para que él no se quedara”**, y así pagó el viaje, y los acompañó como **“un compañero más para ellos...en Atacames no fue profesor, ni docente, ni delegado... porque ya habíamos salido del colegio, él ayudaba a vender las rifas, el sancocho, las actividades que hicimos, pero... como un alumno más creería...”**. Agrega, que los hechos ocurrieron aproximadamente a las 6:00 - 6:30, porque *“se oscureció todo”*. Finalmente, indagada si las directivas del colegio tenían conocimiento de las actividades realizadas para el viaje, respondió: **“sí claro, ellos tenían conocimiento, pero nunca estaban presentes porque eso eran actividades diferentes a las del colegio... independientes de los jóvenes con el profesor, para ellos mismos recoger fondos, pero no apoyaban, nunca estuvo ningún profesor que no fuera WILLINTON y los jóvenes”**, y preguntada si el colegio les comunicó oficialmente que no apoyaba ese tipo de actividades contestó: **“no, nunca, nunca, jamás”**, aunque la Rectora *“nunca estuvo presente en ninguna reunión”*, pese a que las mismas se hacían en la sede del Colegio, y el día del viaje, tampoco fue nadie del colegio a despedir a los muchachos, solamente los padres, *“del colegio nadie, ni delegados, ni la rectora, nadie”*, y firmaron *“una cartica”* donde *“el colegio no tenía ninguna responsabilidad con esa excursión”*, **dejando dicha responsabilidad en los padres de familia, “porque es que en el colegio a nadie nos obligaron”**.

A petición de la demandada - MARIA DEL CARMEN GARZON AGUIRRE, se recibió el testimonio de LORENA LOPEZ, MARIA DEL ROSARIO LARA, y ALEXANDRA PATRICIA VICTORIA HURTADO, quienes coinciden en manifestar que los estudiantes realizaron actividades para recoger fondos para el viaje por varios años, algunas se realizaron en las instalaciones del Colegio con la aquiescencia de la rectora de la Institución, lugar donde también se reunían para planear el viaje, estando presente en las reuniones y actividades el profesor WILLINTONN FIDEL ORTIZ FAJARDO, siendo éste quien recibió el dinero que se recolectaba, y fue con los estudiantes al viaje, porque confiaban en él y era su director de grupo, pero el colegio no tuvo responsabilidad alguna en la organización del paseo, y WILLINTONN no participó en calidad de profesor sino como amigo de los estudiantes. Así, la señora LORENA LÓPEZ [labora en el LICEO BELLO HORIZONTE hace 2 años], manifiesta, que sus dos hijos y su sobrina hicieron parte de la misma promoción del colegio BELLO HORIZONTE, y desde noveno

empezaron a “*hacer cositas entre ellos*” para recoger fondos para una actividad de final de grado once, pero ella finalmente, desistió de enviar a su hijo al paseo, por cuestiones económicas y porque le “*daba miedo de que de pronto pasara algo*” [temor, que igualmente, le comunicó a la rectora del Colegio], aunque tiene claro “*que no tuvo nada que ver el Colegio*”, y “*le informé al profesor*” que definitivamente no podían ir. Refiere, que participó de las actividades para recoger recursos, “*los chicos trabajaban*” haciendo rifas de “*una pizza, un pollo*”, vendieron sancochos [*“la profe MARIA DEL CARMEN nos cedió digamos el espacio para poder hacer ese sancocho en el colegio... ella amablemente nos prestó el colegio para hacerlo”*], “*también hubo un ahorro*” mensual que se hizo en el grado once, que “*nosotros le entregábamos al profe WILLI, que era el que pues digamos era su director de grupo...*”, siendo la actividad “*iniciativa de los mismos estudiantes*”, y preguntada si le producía alguna desconfianza entregar dinero al profesor dice que no porque “*en el colegio se han creado como unos muy bonitos lazos familiares... he recibido todo el apoyo del colegio inclusive hasta en temas personales de mi hijo...los muchachos quieren mucho al profesor WILLI...*”. Agrega, que la decisión de ir a Atacames se tomó “*en una reunión con el profesor y con las madres de familia, con los estudiantes... los padres de familia votaron y ellos decidieron ir a Atacames...*”, reunión que se realizó “*a mediados de noviembre del año 2019*”, y se hizo “*en el LICEO BELLO HORIZONTE...estuvo con nosotros la doctora MARIA DEL CARMEN hablando con nosotros de temas de grado... y luego dijo bueno yo ya me retiro, esto ya no tiene que ver conmigo... entonces ahí ya ingresaron los estudiantes...para hablar de la salida como tal*”. De otro lado, preguntada si MARIA DEL CARMEN sabía que se estaba organizando el evento, responde: “*yo imagino que sí, claro, yo imagino que ella estaba al tanto de que los chicos querían hacer algo y que estaban organizándose para hacer algo... no me consta...*”, aclarando, que MARIA DEL CARMEN “*no tenía nada que ver con la organización*” y “*no participó en las reuniones*”. En cuanto al profesor WILLINTON, aduce, que apoyaba a los jóvenes “*como director de grupo*”, participaba en las reuniones, pero “*al momento en que se iba a dar pues el evento, ... el paseo, pues se sabe que él ya no hacía parte de la Institución, nosotros como docentes nos renuevan el contrato cada año, y nosotros terminamos en el momento que entregamos boletines y ahí finaliza nuestro contrato...*”, **siendo los muchachos quienes insistieron en que el profesor los acompañara, pero aquél nunca dijo que se haría responsable de los estudiantes, advirtiendo, que WILLINTONN “viajó...no como el profesor, porque nosotros tenemos muy claro que nosotros dejamos de laborar terminando el año escolar, entonces fue como en calidad de amigo...”**.

Por su parte, la señora MARIA DEL ROSARIO LARA [docente y auxiliar administrativo del Liceo Bello Horizonte desde hace 27 años, prima de MARIA DEL CARMEN GARZON], informa que conoció a JEAN PIERRE RODRIGUEZ CALAMBAS porque estudió en “*nuestro colegio*”, y en relación con los hechos, refiere, **que WILLINTON FIDEL acompañó a los muchachos al viaje “por el cariño que le tenían, porque igual él fue director de grupo desde noveno, y le cogieron aprecio a él”**, advirtiendo, que dicha actividad “*era muy a parte del colegio... yo sé que ellos querían reunir su dinero... entonces pues la profe MARIA le presta las instalaciones a todo el mundo, entonces yo los veía que hacían sancochos...rifitas...cositas*”, pero eso “*no nos corresponde a nosotros como Institución*”, y aunque la sede se les prestó para realizar el sancocho, ello no quiere decir “*que ella o el colegio tenga algún interés en el paseo*”. En cuanto a la póliza estudiantil, aduce, que “*es una póliza que se adquiere año a año que va de febrero a febrero*” para cubrir cualquier accidente de los estudiantes, pero “*cuando el señor JOHN solicitó el pago de ese...seguro fue cuando nos dimos cuenta que lastimosamente,...el niño no estaba en el listado*”, y por tanto, “*yo asumí la responsabilidad, porque pues yo le envié a la intermediaria del seguro... el listado*”, asumiendo el error, y “*yo le pagué esa plata de ese auxilio al señor JOHN y a la señora MARIA DEL MAR*”, entregando la suma de \$6.100.000 m/cte –que era lo que cubría la aseguradora, que también incluye un auxilio por muerte-, sin que haber elaborado ningún recibo de pago.

ALEXANDRA PATRICIA VICTORIA HURTADO [madre de dos estudiantes del Colegio Bello Horizonte], manifestó, que su hija estudió con JEAN PIERRE, e igualmente, fue al paseo, y sabe lo que le comentaron. En cuanto a la organización del paseo, dice que “*el viaje lo organizaron los estudiantes...con nosotros los padres de familia que les colaboramos haciendo las actividades para recoger los fondos para poderse desplazar...*”, hicieron “*sancochos*” en el colegio –en dos oportunidades-, siendo la Directora del Colegio quien prestó las instalaciones a “*algunos padres*”, pues “*los alumnos... desde noveno hacían actividades*”, y los dineros que se recaudaban “*le pedían el favor al profesor [WILLI] que se los guardara*”, quien lo guardó “*desde noveno hasta que llegaron a once*”, y el destino del viaje lo eligieron “*con los estudiantes y los padres*”. Agrega, que la rectora del colegio “*nunca participó, ni delegó otra persona...ella no dijo nada... nunca se metió, todo eso fue por fuera del colegio... ella nunca tuvo nada que ver*”. **En relación con WILLINTONN, aduce, que acompañó a los muchachos al viaje “porque realmente los muchachos le pidieron al profesor que los acompañara**”, y es que además, WILLINTONN participaba de las actividades, vendiendo las boletas y

los sancochos *“trabajó igual con los estudiantes para pagar su viaje”*, aunque *“fue muy claro y dijo que esa actividad era fuera del colegio... que si los chicos querían hacer ese paseo ya era responsabilidad de nosotros como padres de familia”*, y que él no iba *“a título del colegio”*, sino como un amigo, por el **“aprecio”** que les tenía desde hace tiempo, por lo que WILLINTONN no se hizo responsable de ningún estudiante.

A instancia del demandado - WILLINTON FIDEL ORTIZ FAJARDO, se recibieron los testimonios de JHON ANDERSON PEREZ y JANETH VIVIANA RIASCOS, quienes informan que los estudiantes realizaron actividades para recolectar fondos para la excursión desde el grado noveno, y se reunían en el colegio porque la rectora les prestaba las instalaciones, y allí hicieron algunas actividades, en las que estuvo presente el profesor WILLINTON FIDEL ORTIZ, quien recibía el dinero recolectado, y fue al viaje como un excursionista más, no como delegado del colegio. Así, JHON ANDERSON PEREZ [conoce a WILLINTON hace más de 10 años, y su hijo se graduó en 2019 en el Liceo Bello Horizonte con JEAN PIERRE], en relación con el viaje a Atacames, refiere: *“fue una excursión que se fue realizando entre los padres de familia y los mismos estudiantes... se realizaron diferentes actividades, rifas, sancochos, en lo cual todos colaboramos...”*, actividades que se iniciaron *“en el grado noveno”*, y las reuniones las hacían “en la noche en un aula de la Institución del Liceo Bello Horizonte, allá a nosotros nos daban el espacio para poder reunirnos,...por la comodidad de todos”, dado que la mayoría de los padres de familia viven en el sector, y los estudiantes “hablaban con las directivas del colegio” para que les prestaran las instalaciones, y como *“la rectora siempre ha sido muy colaboradora”* les facilitaba las Instalaciones para desarrollar las actividades, y el dinero recolectado era guardado por el profesor WILLINTONN, quien aparte de ser profesor, fue un amigo para ellos, es una persona de confianza, advirtiendo, que a los muchachos se les dio las recomendaciones para el viaje, incluso, el señor YILBER IBARRA hizo una serie de recomendaciones, y **no se encargó a WILLINTONN el cuidado de los jóvenes, porque “la responsabilidad prácticamente la asumíamos cada uno de los padres”**, pues el profesor los acompañó en el viaje *“a título personal, él en ningún momento ha sido delegado por la Institución... él participó en cada una de las actividades que se desarrolló, para también participar como un excursionista más...”*.

JANETH VIVIANA RIASCOS [conoce a WILLINTONN hace más de 20 años], informa al Juzgado, que conoció a JEAN PIERRE RODRIGUEZ *“porque era compañero de mi hijo”*, quien se graduó del Liceo Bello Horizonte, y en relación con los hechos,

aduce, que el viaje “lo organizamos entre los padres de familia y los estudiantes...”, iniciando a hacer actividades “desde el grado noveno”, y aunque **“el profesor WILLI...no quería ir al viaje,...los muchachos y nosotros como padres de familia, pues también le pedimos...que fuera con los muchachos...”**. En cuanto a las actividades, dice, se hicieron uno o dos sancochos “en el colegio donde ellos estudiaban”, y rifas, para recolectar fondos, e igualmente, se hacían “reuniones en el colegio con los padres de familia”, que eran organizadas por los niños, y *“uno de los padres de familia se comunicó con una de las personas encargadas del colegio y...nos dieron el acceso para poder reunirnos en ese lugar”* [con posterioridad, indicó, que el permiso se pedía a la Rectora]. **Sobre la participación de WILLINTONN en las actividades, aduce, que él estaba presente, porque “le pedimos que estuviera presente en muchas de las reuniones...pero como un acompañante más...como un amigo más de los niños”**, incluso, del dinero recolectado se hacía entrega al profesor WILLINTONN, quien **participó en el viaje “de manera personal...él no se hacía cargo de nada”**. Finalmente, señala que la empresa YITUR, les informó sobre el viaje, y les ofreció un seguro, al que no accedieron *“porque eran más costos.*

De otro lado, se encuentra el interrogatorio de parte absuelto por JOHN FREDY RODRIGUEZ PRADA [padre de JEAN PIERRE], quien manifestó, que *“se comenzaron a hacer actividades dentro del colegio, cuando los chicos estaban en 9, 10, 11, ...en las rifas siempre se decía pro actividad excursión grado 11 Liceo Bello Horizonte,...antes de que ellos se graduaran, se graduaron el 5 de diciembre del año 2019,...las reuniones se hacían en las instalaciones del colegio”, con “el profesor WILLINTONN ORTIZ, nosotros los padres de familia, las directivas* [aclara que cuando alude a las directivas, es porque *“estaba el profesor WILLINTONN...director de grupo de ellos, del grado once”*] *porque todo se hizo dentro del colegio como tal, las reuniones, las rifas... hasta la hora de la salida se hizo desde el colegio, ahí fue la última vez que nos reunimos ya cuando íbamos a despedir los jóvenes para dicha excursión”, el día “6 de diciembre del año 2019... según la lista viajaban 40 personas, 32 estudiantes y el profesor WILLINTONN ORTIZ, y otras 7 personas...para completar el cupo...del bus”, advirtiendo, que a las reuniones “no asistió la representante legal del colegio” [“hubo una reunión con la rectora para tratar temas sobre la logística del evento de graduación...únicamente hablamos cuestiones de la graduación”], aunque se hacían *“por lo general...en un salón de clases”* [asistió aproximadamente a tres reuniones, a las otras fue su esposa], siendo la idea de la excursión *“quizás de todos”, y en un papel que les pasaron “decía que nosotros como padres de familia exonerábamos de cualquier responsabilidad al Liceo Bello Horizonte y al**

profesor WILLINTONN ORTIZ...ya me quedaba muy difícil decirle a ese muchacho, no, no firmo ese papel, no puede ir, estaba pues con todo el entusiasmo de adolescente". Agrega, que era el profesor WILLINTONN quien administraba el dinero que se recogía con las actividades para el viaje, pero **nunca "manifestó en alguna de las reuniones que la excursión la organizaba el colegio o que él estaba a cargo de los participantes"**, aunque le recomendó a su hijo "de manera verbal", indicando, que era el profesor quien iba a cargo de los estudiantes, "de todos los estudiantes, pues nosotros como padres de familia confiamos en él, le confiamos nuestros hijos, que se supone que él era el profesor encargado y como él es una persona joven le obedecían mucho a él,... confiábamos en él", siendo WILLINTONN la persona que les ayudó a organizar el viaje desde un comienzo.

Así mismo, rindió interrogatorio de parte, la señora MARIA DEL MAR CALAMBAS AVIRAMA [madre de JEAN PIERRE], quien informa que *"hay negligencia de parte del colegio"*, siendo en el colegio donde se hicieron todas las reuniones para hablar de lo relacionado con la excursión [asistió a "unas cuatro o cinco" reuniones], en las que se habló del posible destino, de las actividades a realizar para recoger fondos, y de la agencia de viajes, siendo el profesor quien escogió la agencia "YILBER TUR". Agrega, que **los jóvenes se graduaron el 5 de diciembre de 2019** y la excursión fue el 6 de diciembre de 2019, viajando unas 40 personas, entre alumnos, el profesor y *"otras personas que no eran del colegio"*, y antes del viaje firmó un documento de exoneración de responsabilidad, *"que nos pasaron a última hora"*, y aunque quedaron de recoger los niños en el Colegio, con posterioridad, se informó que saldrían de Terra Plaza. Seguidamente, preguntada si las reuniones para hablar del viaje las lideraba la rectora o alguna directiva del Liceo Bello Horizonte, contestó: *"siempre fue con el profesor WILLINTONN ahí en el colegio...con la directora no se habló del viaje, en ningún momento"*, y ella tampoco manifestó que se haría responsable del viaje, ni se hizo presente, ni dio instrucciones el día del viaje, y tampoco se delegó a una persona como responsable, *"lo único fue el documento que nos hicieron firmar a la carrera"*, y como *"el profesor pertenecía... al colegio Liceo Bello Horizonte, entonces nosotros hablábamos era con el profesor WILLINTONN"*, él se iba con los muchachos, *"ellos estaban a cargo de él"*, por lo que le recomendó a su hijo que tuviera *"mucho cuidado"* y siguiera *"las órdenes que diera el profesor"*.

También rindió interrogatorio el señor MILLER ALBERTO CALAMBAS AVIRAMA [hermano de MARIA DEL MAR], quien informa, que *"hubo negligencia desde todo punto de vista del colegio, del tour, y del docente como tal que fue quien los*

acompañó”, pues se trataba de menores de edad, y el documento que hizo firmar el colegio para exonerarse de responsabilidad resulta “inhumano”, y además, un solo docente para cuidar a 32 estudiantes, demuestra un proceder “negligente”. Agrega, que participó en algunas de las actividades realizadas en el Colegio Bello Horizonte para ir a Atacames, siendo el Colegio “quien organizó la excursión”, y así “estuve en...un bingo...un sancocho...unas boletas, también me hice partícipe de ellas...porque igual tenía también una muy buena relación con mi hermana, con mi cuñado y lógicamente también con mi sobrino”, pues hablaba con JEAN PIERRE, sobre “su estudio, sobre sus notas”. Finalmente, aduce, que WILLINTON ORTIZ “era la persona que envía el colegio como responsable de todos los estudiantes”, conforme la documentación entregada por el colegio.

Del mismo modo, rindió interrogatorio la señora MARIA DEL CARMEN GARZON [rectora y representante legal del colegio Liceo Bello Horizonte], quien manifiesta, que fue demandada por “un supuesto viaje en el que no tuvimos nada que ver”, la excursión a Atacames realizada el 6 de diciembre de 2019 por los estudiantes del colegio, en la que “en ningún momento participé ... tuve el conocimiento de las actividades y de las cosas que realizaban”, pero la excursión “la realizaron con los padres de familia, los estudiantes... por iniciativa directamente de ellos, y el colegio lo que hacía era dar los permisos para que ellos hicieran sus actividades, sus sancochos allí, para que no les saliera caro ir a alquilar en otro lugar y dentro de su presupuesto poder lograr...conseguir dinero”, pero eran “los papás” quienes pedían permiso verbalmente para utilizar las instalaciones, “entre el 2018, 2019”, los sancochos los hacían “en el patio”, las reuniones “las hacían dentro del salón de clase, nunca asistí a una reunión de organización de la actividad”. Preguntada si algún docente le informó que iban a realizar una excursión con los estudiantes, respondió: “en alguna oportunidad ellos informaron ya cuando ya estaba algo más concreto, pero yo fui siempre muy específica que esa actividad de una salida no tenía ningún tipo pedagógico ni tenía vinculación directa con el colegio, una vez también se les informó que se tenía que realizar después de la graduación de los estudiantes”, repetida la pregunta, respondió: “el profesor WILLINTON ORTIZ y padres de familia... él lo manejó”. Agrega, que ante el inconveniente que se presentó con la póliza estudiantil, en la que no se incluyó a JEAN PIERRE, la señora MARIA DEL ROSARIO LARA, “por iniciativa propia fue y les dejó un dinero a los papás, el dinero que era el monto que la póliza, cubría para este evento, pues de muerte”, y fue también ella, quien entregó el documento de exoneración de responsabilidad a los padres antes del viaje. Agrega, que no contrató la agencia de viajes, y **tampoco delegó al profesor WILLINTON ORTIZ “la**

cotización y realización de la excursión”, porque en *“noviembre...terminamos el año lectivo y ya definitivamente ellos no pertenecen al colegio como tal... [el contrato con el profesor termina el 30 de noviembre], y el colegio no organizó la actividad”*, por lo que el señor **WILLINTONN participó de la excursión “prácticamente de acompañante... en calidad de amigo de los chicos, de los exalumnos”**, y no le consta si WILLINTONN se hizo cargo de alguno de los viajeros.

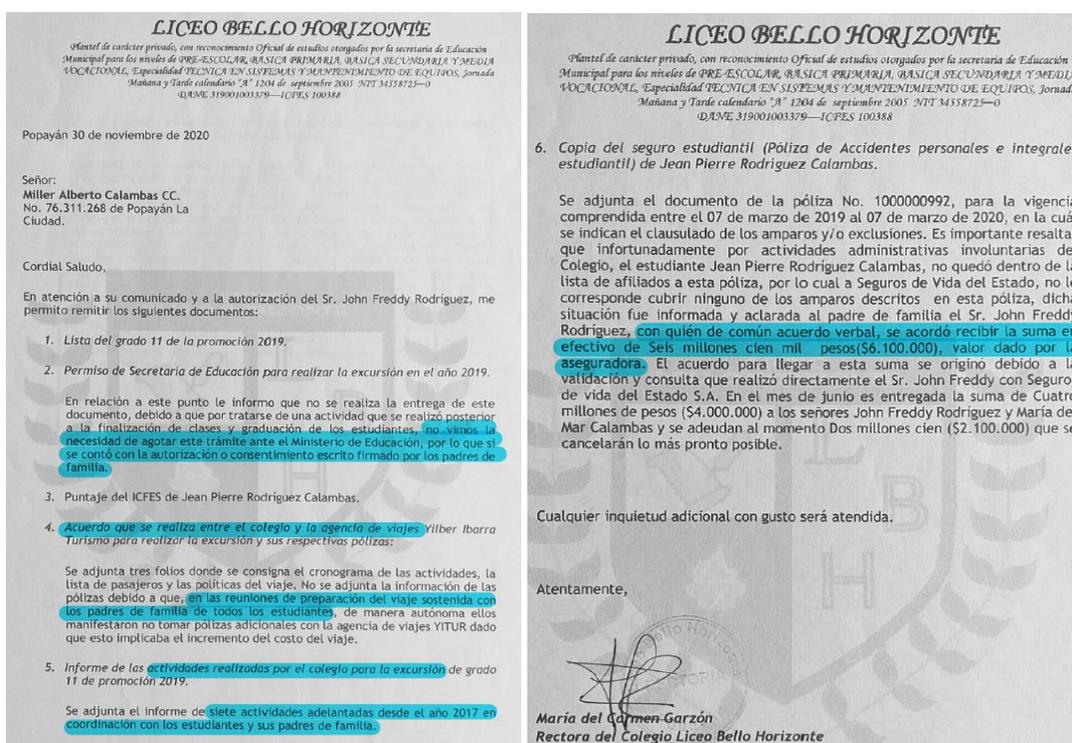
WILLINTONN FIDEL ORTIZ FAJARDO [docente del colegio Liceo Bello Horizonte], indagado por los hechos de la demanda, refiere, que el 6 de diciembre de 2019 con los estudiantes [*“exestudiantes, más bien”*] del Liceo Bello Horizonte, se realizó una excursión a Atacames – Ecuador, que se organizó **“desde el 2017 hasta el 2019”, para ello “hacíamos actividades de rifas...de sancochos...sobre todo esos dos tipos de actividades...”** las cuales se realizaban **“en las Instalaciones del Colegio Liceo Bello Horizonte”**, así como las reuniones con **“los padres de familia, los estudiantes y mi persona”**, y los permisos para organizar las actividades en el Colegio eran solicitados por los padres de familia, y “la rectora les concedió permiso”, advirtiendo, que fueron los estudiantes quienes dijeron que querían hacer una salida de fin de año, lo que se comentó con los padres de familia, y de común acuerdo se decidió hacer una serie de actividades; reunión en la que no estuvo presente ningún funcionario administrativo del colegio, y el lugar de destino, fue escogido por *“los padres de familia y los estudiantes”*, y contactada la empresa de transporte, reconoce el demandado, que él fue la persona encargada de pagar el servicio a YITUR, con el dinero recolectado, y aunque la empresa ofreció un seguro contra todo riesgo, los padres de familia no lo aceptaron, e igualmente, indica, que la empresa impartió una serie de recomendaciones, entre ellas, que *“tuvieran mucho cuidado con el mar y cosas así”*. Relata, que estuvo presente en el momento de los hechos, así: *“llegamos a las playas de Atacames, ingresamos al hotel, descargamos las maletas y demás, descansamos unos minutos, y los estudiantes pues decidieron que querían ir al mar, yo fui con ellos, estuvimos en la playa un tiempo determinado y pues escuchamos los gritos de algunos de los muchachos diciendo que JEAN PIERRE no estaba...entonces corrimos a mirar qué podíamos hacer... en ese momento pues ya no lo veíamos y corrimos fue a buscar una ayuda de parte del municipio, de parte de los guardacostas...”*, era una playa pública, y no se percató si había salvavidas o algún letrero. De otro lado, refiere, que **no fue delegado por la rectora ni los directivos del colegio, para participar en la actividad, la que no tenía carácter institucional, por lo que tampoco se le delegó una responsabilidad “institucional” de los viajeros**, pues la rectora *“nunca”* tomó

parte en las decisiones relacionadas con el viaje, “*todo se hacía en conjunto con los padres de familia, los estudiantes y mi persona*”, y la rectora nunca le solicitó un informe de actividades sobre el paseo durante los años 2017 a 2019, fue con posterioridad, en el 2020 – 2021 que le solicitó ese informe, en el que relacionó “*las actividades que pues yo recordaba que habíamos hecho*”. Aduce, **que viajó como “un viajero más yo creo, como un amigo de los muchachos, no tendría otra razón por qué viajar con ellos, viajé como un compañero**”. Por último, dice que no se trató en las reuniones con los padres de familia, cómo se iba a cuidar a los menores de edad, y tampoco se dijo que se haría responsable de ellos “de hecho, por eso...hice firmar el consentimiento informado, para dejar por escrito de que yo en ningún momento me hacía responsable de ellos” [documento de exoneración de responsabilidad], documento que fue firmado por “*los padres de familia de los estudiantes*”, y que entregó [el docente] “*una semana anterior*”, debiendo ser presentado por el estudiante que iba a viajar, y para quienes no lo llevaron, se les entregó copia para que lo hicieran firmar ese mismo día.

Finalmente, absolvió interrogatorio de parte el señor YILBER ANTONIO IBARRA BUITRON [propietario del establecimiento “YITUR”], quien señala, que fue contactado para una excursión, motivo por el que se reunió con unos padres de familia, les dijo que “*ofrecía... básicamente transportarlos y darles el hospedaje, nada más*”, y en la excursión también iban otras personas que no tenían nada que ver con los estudiantes, “*así lo aceptaron*”, y “*simplemente ellos se subieron a ese bus pagando su pasaje...a mi me pagaron el transporte, el hospedaje y alimentación*”, advirtiéndolo, que “*pese a que no tenía ninguna responsabilidad con ellos*” les dio unas indicaciones, como lo hace “*con todos los pasajeros, como cuando uno se sube a un avión...yo soy muy extremista con ese tema de las medidas de seguridad, y eso así se hizo...*”, e igualmente, “*envío un itinerario*” por WhatsApp, que “*contiene también las medidas de seguridad*”, las cuales “*se leyeron delante de los estudiantes*”. En el momento en que sucedieron los hechos estaban en “*tarde libre*” como lo señala el itinerario, reiterando, que insistió “*en decirles el horario de la playa, que es hasta las 5 de la tarde, dicho y recomendado por las autoridades ecuatorianas, porque es hasta esa hora que están los rescatistas, de modo que yo me fui a dormir, cuando me levanté siendo tipo 6:30 de la tarde yo me levanto, me voy para la playa y veo que todos ellos están en la playa... los estudiantes, yo me fui grabando, casi siempre hago eso..., yo digo ve qué estará pasando allá... y veo que alguien del grupo viene... nos vamos corriendo con el resto de las muchachas y nos damos cuenta de que desafortunadamente era el*

hecho que ya conocemos... era tipo 6:30 de la tarde”, y es que la recomendación del horario en la playa se debe no a la subida de la marea, sino porque ya no hay rescatistas, y eso se le advirtió a los estudiantes, pues se les dijo que “no se pueden meter hasta más profundo de donde les dé el agua de la cintura... porque el mar de Atacames presenta un fenómeno natural que es las famosas resacas, y aunque eso está en las playas de Atacames... como yo soy conocedor de esas resacas, a pesar de que esa información se socializa en las playas de Atacames, está en una valla, los hoteles también dan esa recomendación...”. En cuanto a la participación de la rectora del colegio en dicha actividad, indica, que a las reuniones en que él estuvo presente, no asistió la rectora del colegio, y WILLINTONN tampoco era “responsable ni de la excursión, ni de los muchachos”, porque tal actividad no se hizo a nombre del colegio.

De otro lado, como prueba documental, se allegó con la demanda, copia de la comunicación de fecha 30 de noviembre de 2020, remitida al señor MILLER ALBERTO CALAMBAS, y suscrita por MARIA DEL CARMEN GARZON – Rectora del colegio LICEO BELLO HORIZONTE³⁰, en la que se puede leer:



También entre los documentos anexos, se encuentra el “Informe No. 1 de 2020 - Reporte de actividades salida de fin de año Atacames Ecuador” elaborado por el señor WILLINTONN FIDEL ORTIZ FAJARDO³¹, en los siguientes términos:

³⁰ Documento 002, folios 35-36

³¹ Documento 002, folio 37

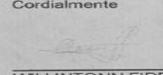
INFORME No. 1 DE 2020
 REPORTE DE ACTIVIDADES SALIDA DE FIN DE AÑO ATACAMES ECUADOR

| | |
|-----------------------------------|--------------------------|
| NOMBRE DE LA PERSONA ENCARGADA | WILLINTONN ORTIZ FAJARDO |
| OCUPACIÓN | DOCENTE |
| INSTITUCIÓN | LICEO BELLO HORIZONTE |
| Fecha inicio de actividades: | Abril de 2017 |
| Fecha de Terminación actividades: | Diciembre de 2019 |

Las fechas que a continuación se presentan son fechas aproximadas.

| Actividades- realizadas | Hora | lugar | Responsabilidad del estudiante y/o padre de familia |
|-------------------------|------------|----------|--|
| 1 Rifa de pizza. | 07/04/2017 | 12:30 am | Instalaciones del liceo Bello horizonte. Vender una rifa de 15 puestos. |
| 2. Rifa de pollo. | 24/09/2017 | 12:30 pm | Instalaciones del liceo Bello horizonte. Vender una rifa de 15 puestos. |
| 3. Sancocho de gallina. | 3/06/2018 | 7:00 am | Instalaciones del liceo Bello horizonte. Vender 10 boletas por estudiante, y los padres asistir a colaborar con la preparación del sancocho. |
| 4. Rifa de ancheta | 4/11/2018 | 12:30 pm | Instalaciones del liceo Bello horizonte. Vender una rifa de 10 puestos |
| 5. Rifa de pollo. | 3/04/2018 | 12:30 pm | Instalaciones del liceo Bello horizonte. Vender una rifa de 15 puestos |
| 6. Sancocho de gallina. | 18/08/2018 | 7:00 am | Instalaciones del liceo Bello horizonte. Vender 10 boletas por estudiante, y los padres asistir a colaborar con la preparación del sancocho. |
| 7. Rifa del TV 50 p | 07/12/2020 | 10:00 pm | Vender 10 boletas por estudiante |
| 8. Ahorro mensual | 02/05/2019 | 7:00 am | Instalaciones del liceo Bello horizonte. Ahorrar 10000 PESOS MENSUALES. |

Cordialmente


 WILLINTONN FIDEL ORTIZ FAJARDO.
 C. C. 10305986

Se colige de los medios suasorios antes descritos, que pese el esfuerzo de varios de los deponentes por liberar de toda responsabilidad a la Rectora del colegio LICEO BELLO HORIZONTE, bajo el argumento, de que la señora MARIA DEL CARMEN GARZON AGUIRRE no participó en la programación de dicha excursión, y tampoco intervino en las reuniones con los padres de familia y alumnos del colegio, ni en la elección del destino y demás pormenores del viaje a las playas de Atacames – Ecuador, lo cierto, es que de la prueba testimonial y los interrogatorios absueltos por las partes, se establece, que la planeación de la actividad se dio al interior del colegio, con la aquiescencia de la Rectora de la Institución Educativa, y la participación del profesor y director de grupo WILLINTONN FIDEL ORTIZ FAJARDO; situación de la que tenía pleno conocimiento la señora MARIA DEL CARMEN GARZON, quien incluso, facilitó las instalaciones del colegio para las reuniones y actividades.

Nótese, que con la comunicación del 30 de noviembre de 2020, la Rectora del Colegio LICEO BELLO HORIZONTE, acompaña el “Informe No. 1 de 2020 - Reporte de actividades salida de fin de año Atacames Ecuador”, en el que reconoce “las actividades realizadas por el colegio para la excursión”, de donde se colige, la participación del colegio en dicha actividad.

Además, anexo al oficio suscrito por la Rectora del LICEO BELLO HORIZONTE, se encuentra el “cronograma plan vacacional – 6 al 10 de diciembre de 2019” – “playas de Atacames Ecuador”, que según dice contiene “las condiciones de su contrato vacacional”, detallando el itinerario del viaje³², así como el “listado de pasajeros excursión Atacames – 6 al 10 de diciembre de 2019”, del cual hace parte JEAN PIERRE RODRIGUEZ CALAMBAS y el docente WILLINTONN FIDEL

³² Documento 002, folio 38

ORTIZ FAJARDO³³. También, reposa el documento “*políticas YITUR para excursiones terrestres*”, en el cual se incluyen las “*políticas de seguridad*” para el viaje³⁴; documentos que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes, y que revelan, el conocimiento y aquiescencia de la Rectora de la Institución educativa en la excursión que se venía programando.

Así mismo, se aportó con la demanda la “*póliza accidentes personales integral estudiantil*” No. 40-68-1000000992, tomada por el “*Colegio Liceo Bello Horizonte*” con Seguros de Vida del Estado S.A., siendo asegurados los “*alumnos Colegio Liceo Bello Horizonte*” y beneficiarios “*los de ley*”, con vigencia del **07/03/2019 a 07/03/2020**³⁵, en la que se incluye a todos los estudiantes de la Institución educativa desde el grado “*pre jardín*” hasta grado “*once*”, pero según se estableció del acervo probatorio, por un error administrativo, el estudiante JEAN PIERRE RODRIGUEZ CALAMBAS no fue incluido en la lista de afiliados a esta póliza [como se reconoce también en el oficio del 30 de noviembre de 2020 suscrito por la Rectora del colegio], cuando la cobertura se extendía aun después de la fecha del grado de bachiller [5 de diciembre de 2019], por lo que se acordó con los padres del joven el pago de la suma de \$6´100.000, de los cuales, se entregó la suma de \$4´000.000, y se adeuda la suma de \$2´100.000; dinero del que se reconoce en la demanda haber recibido la suma de \$4´000.000 m/cte³⁶, y aun cuando la señora MARIA DEL ROSARIO LARA AGUIRRE afirma haber cancelado la totalidad de dicha suma de dinero a los padres del menor, en todo caso, ninguna prueba arrojó en tal sentido.

Además, MARIA DEL CARMEN GARZON y WILLINTONN FIDEL ORTIZ FAJARDO, junto con el escrito de contestación de la demanda, armaron al expediente, sendos documentos titulados “***Acuerdo de exoneración de responsabilidad legal***” de fecha **06 de diciembre de 2019** [día del viaje], suscritos por los padres de familia de los menores que participaron en la excursión a las playas de Atacames – Ecuador, entre los que se encuentra, el “*Acuerdo de exoneración de responsabilidad legal*” firmado por los padres de JEAN PIERRE RODRIGUEZ CALAMBAS³⁷, en el que se dice, liberar y eximir de responsabilidad al colegio “*Liceo Bello Horizonte y/o Willintonn Fidel Ortiz*”, “*salvo en el caso de*

³³ Documento 002, folio 39

³⁴ Documento 002, folios 40 a 44

³⁵ Documento 002, folios 60-70

³⁶ Hecho 25 de la demanda:

25. La Rectora del Colegio hizo un reconocimiento por valor de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) al señor JOHN FREDDY RODRÍGUEZ PRADA, por la muerte de su hijo.

³⁷ Documento 017, folio 15

probada negligencia de las partes liberadas". Documento, que se redactó en los siguientes términos:

ACUERDO DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD LEGAL

Yo, John Freddy Rodríguez C identificado con la cedula de ciudadanía 193394186 de Nariño, John en condición de padre de familia del estudiante Jean Marie Rodríguez C identificado con TI numero 1005894633 participante de la excursión a las playas de Atacames en Esmeraldas Ecuador que se celebrará en los días 6,7,8,9,10 de diciembre del presente año Acuerdo lo siguiente:

Responsabilidad de riesgo: Entiendo que soy responsable de todos los riesgos involucrados con mi participación en ambos eventos mencionados. Conozco estos riesgos y asumo completa responsabilidad de los mismos, incluido el riesgo de robo, pérdida o daños a mi propiedad, lesiones físicas, accidente y muerte, entre otros.

Exoneración: Por la presente libero y eximo de responsabilidad, indemnización y me comprometo a no establecer demandas en contra del Liceo Bello Horizonte y/o Willintonn Fidel Ortiz de reclamos, demandas, acciones, responsabilidades, pérdidas, sentencias, premios, costos y gastos de cualquier naturaleza incluyendo los reclamos por muerte, lesiones físicas, discapacidad o daños a la propiedad, pérdida o robo, relacionados con mi participación en ambos eventos sin importar su causa o razón, salvo en el caso de probada negligencia de las Partes Liberadas, quienes no se encuentran excluidas de las Leyes de Colombia, como país anfitrión.

También libero de responsabilidad a todas las "Partes Liberadas" por todos los reclamos que surjan por cuenta de primeros auxilios o tratamiento médico o servicios prestados a mi persona durante mi participación en ambos eventos.

El presente acuerdo será vinculante para mí, mis bienes y representantes. Bajo mi firma certifico que he leído y entendido los riesgos de mi participación y acepto de manera voluntaria este acuerdo con los términos pactados.

AUTORIZO A MI HIJO(A) PARA QUE PARTICIPE EN LA SALIDA EXPLICADA ANTERIORMENTE.

Nombre del estudiante: Jean Marie Rodríguez Calambás identificación 1005.894.633

Firma del madre: [Firma]

Identificación 34564498

Firma del padre: [Firma]

Identificación 193.344.186

Popayán 06 de diciembre de 2019.

Documento, que conforme lo expresado por la señora MARIA DEL CARMEN GARZON – Rectora del Colegio, fue entregado a los estudiantes por una funcionaria de la Institución Educativa, concretamente, por la señora MARIA DEL ROSARIO LARA; pero contrario a lo anterior, en la diligencia de interrogatorio de parte, el señor WILLINTONN FIDEL ORTIZ, asegura que fue él mismo quien lo entregó a los estudiantes; asertos que revelan que tal "Acuerdo de exoneración de responsabilidad legal", fue firmado por los padres de JEAN PIERRE a solicitud de la Institución educativa, y es que no otra cosa se infiere del texto de tal documento, con el que la Institución pretende liberarse y exonerarse de responsabilidad, olvidando que el Colegio permitió el uso de sus instalaciones para la realización de actividades destinadas a la recolección de fondos para el viaje a las playas de Atacames de los alumnos del grado once (11), así como diversas reuniones de los padres de familia, que se realizaban en un aula de la institución educativa [con conocimiento y autorización de la rectora del LICEO BELLO HORIZONTE], actividades que los educandos venían realizando desde el grado noveno, con la participación de quien fuera su docente y director de grupo, el señor WILLINTONN FIDEL ORTIZ FAJARDO, porque como ampliamente se

acreditó con la prueba testimonial, el señor WILLINTON fue el director de grupo de los jóvenes desde el grado noveno, siendo allí donde se gestó la idea del viaje, que dio inicio a las reuniones con los padres de familia, estudiantes y docente, participando éste último, en las diversas actividades realizadas para la consecución de recursos económicos para el viaje de los estudiantes de grado once (11), el que finalmente se concretó el 6 de diciembre de 2019, luego de que se contratara con la empresa YITUR el viaje por vía terrestre hasta las playas de Atacames – Ecuador; excursión a la que también viajó el profesor WILLINTON FIDEL ORTIZ, quien según expresan los deponentes DIANA LORENA IMBACHI y ALEXANDRA PATRICIA VICTORIA HURTADO, trabajó en las diversas actividades con el propósito de conseguir los dineros para “*pagar su viaje*”, y acompañar a los muchachos –exalumnos- dada la amistad y camaradería que tenía con los jóvenes, quienes incluso, le pidieron que los acompañara, por lo que como al unísono lo indican los deponentes, el profesor WILLINTONN viajó “*como amigo de los jóvenes*”, por “*el aprecio que les tenía*”, y no como docente encargado de los mismos, ni como delegado del colegio, no asumiendo la responsabilidad de velar por el cuidado de los jóvenes, y por lo tanto, ninguna negligencia puede atribuirse al mismo; máxime cuando sobre el docente tampoco pesaba el deber de proteger especialmente a JEAN PIERRE, aunque como “*amigo*” de los jóvenes intentó velar por la seguridad de sus compañeros de viaje.

Adviértase además, que el señor JOHN FREDY RODRIGUEZ PRADA [padre de JEAN PIERRE], en la diligencia de interrogatorio de parte, claramente indica, que el profesor nunca “*manifestó en alguna de las reuniones...que él estaba a cargo de los participantes*” o excursionistas. Distinto, es que JOHN FREDY como cualquier padre de familia, le hubiese recomendado a su hijo “*de manera verbal*”, sin que por ello, pueda imponerse al señor WILLINTONN una carga que no estaba obligado a soportar, por el simple hecho de haber sido el director de grupo de último grado de su hijo, y es que un cuando el demandante aduce que “*se supone que él era el profesor encargado*”, tal aserto no pasa de ser una mera suposición o especulación, pues lo cierto, es que del material probatorio no se colige con certeza, que efectivamente el señor WILLINTON FIDEL ORTIZ FAJARDO tuviera el deber legal de velar por la seguridad de JEAN PIERRE RODRIGUEZ CALAMBAS. De ahí, que aun cuando la señora MARIA DEL MAR CALAMBAS AVIRAMA asegura que los jóvenes estaban “*a cargo*” del profesor, tal afirmación no dejar de ser un mero dicho sin respaldo probatorio, y prueba de ello, es que la señora DIANA LORENA IMBACHI [quien acompañó a su hija en la excursión], y JHON

ANDERSON PEREZ [cuyo hijo viajó en la excursión] aseguran que los jóvenes viajaron bajo la responsabilidad de sus padres.

En este orden de ideas, estima la Sala, ninguna responsabilidad puede atribuirse al señor WILLINTONN FIDEL ORTIZ FAJARDO, pues no estando acreditado que viajó con los jóvenes excursionistas como representante o delegado del colegio o de sus directivas, no cumple una labor de garante, y por lo tanto, ningún deber de cuidado y/o protección es exigible frente a los jóvenes graduados del LICEO BELLO HORIZONTE que formaron parte del mencionado viaje; razón por la que se procederá a modificar la sentencia impugnada, excluyendo de responsabilidad al docente en comento.

Diferente es la suerte de la rectora y propietaria del LICEO BELLO HORIZONTE, quien avaló las diversas actividades realizadas en el colegio durante tres (3) años consecutivos, sin que en ningún momento emitiera una comunicación expresa y certera que indicara a los padres de familia, que el Colegio no tenía ninguna responsabilidad en tales actividades, ni en la excursión, y muchos menos, en la seguridad de los jóvenes al momento del viaje, por el contrario, su actitud silente avaló la convicción de que la actividad se encontraba respaldada por el colegio, pues era allí donde se hacían los sancochos y reuniones de padres de familia, con la aquiescencia de la señora MARIA DEL CARMEN GARZON.

Además, el “*Acuerdo de exoneración de responsabilidad legal*” que se hizo firmar a los padres a última hora, además de sorpresivo, revela la participación del colegio en las actividades de las hábilmente pretendió librarse y exonerarse de responsabilidad, y es que no otra cosa puede colegirse de dicho documento, pues de no haber participado el LICEO BELLO HORIZONTE en la planeación y ejecución de la excursión, como lo quiere hacer ver la demandada, no habría una razón válida para la firma de dicho documento [en cuyo texto se lee: “*Por la presente libero y eximo de responsabilidad, indemnización y me comprometo a no establecer demandas contra el Liceo Bello Horizonte y/o Willintonn Fidel Ortiz, de reclamos, demandas, acciones...costos y gastos de cualquier naturaleza incluyendo los reclamos por muerte, lesiones físicas, discapacidad o daños a la propiedad,...salvo en el caso de probada negligencia de la partes liberadas, quienes no se encuentran excluidas de las leyes de Colombia...*”], el que por cierto, desconoce los derechos de los menores, sujetos de especial protección constitucional [art. 44 de la Carta Política], concretamente, de JEAN PIERRE, quien al momento de su fallecimiento —el 7 de diciembre de 2019- tenía 16 años de edad.

Recuérdese, que conforme la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, se entiende “*por niño todo ser humano*

menor de dieciocho años de edad [artículo 1], y los estados partes se asegurarán “*de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada*” [artículo 3], e igualmente, se reconoce “*que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida*” [artículo 6], entre otros. Igualmente, el Código de la Infancia y la Adolescencia –Ley 1098 de 2006- consagra la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, la prevalencia de sus derechos, el interés superior del niño, niña y adolescente, su derecho a la vida e integridad personal [artículos 17 y 18], así como el carácter de orden público e irrenunciable de las normas contenidas en dicho código, entre otros aspectos. Disposiciones éstas de las que se colige, que tratándose de derechos de menores, no eran susceptibles de convenio entre particulares, dado el deber que asistía al colegio –habiendo avalado la excursión- de velar por la seguridad de los jóvenes, sin que sea admisible el argumento de que el colegio LICEO BELLO HORIZONTE no tenía ningún vínculo institucional con el joven JEAN PIERRE, quien había recibido su título de grado el 5 de diciembre de 2019, porque como se ha indicado reiteradamente, fueron tres (3) años en el colegio de actividades y reuniones con los padres de familia y estudiantes, programando la excursión de fin de año del grado once (11), sin que tal límite temporal, comporte automáticamente una exoneración de responsabilidad del colegio, dado que la programación del viaje a las playas de Atacames – Ecuador, continuó luego de emitido el título de bachiller a JEAN PIERRE [el día anterior al viaje, 5 de diciembre de 2019].

Se suma a lo anterior, que conforme la Directiva Ministerial No. 55³⁸ del 18 de diciembre de 2014 [aportada con la demanda], expedida por el Ministerio de Educación Nacional, en la cual se formulan “*orientaciones a las Secretarías de Educación de las entidades Territoriales certificadas y establecimientos educativos*” para la planeación, desarrollo y evaluación de las salidas escolares, con “*el objetivo de garantizar la seguridad e integridad de todas las personas que participen en las salidas escolares*”, la planeación, de acuerdo al protocolo, debe “*1.1. Contar con un número adecuado de adultos, según las características particulares de ésta*” [exigencia que no se cumplió, porque como se indicó con anterioridad el profesor WILLINTON viajó con los jóvenes como un amigo, y la señora DIANA LORENA IMBACHI, madre de la alumna MARIA PAULA, viajó para estar atenta del cuidado de su hija, y las demás personas adultas que acompañaron la excursión, eran ajenas a los estudiantes, pues la empresa completó los cupos

³⁸ Documento 002, folios 108-110

para el viaje], y 1.4 *“Solicitar, de acuerdo con las características de la salida escolar, que los padres de familia y/o acudientes diligencien una ficha donde consigne lo siguiente, según resulte aplicable: ... e) indicación si el estudiante sabe nadar”* [ficha cuyo diligenciamiento se echa de menos]. En cuanto a la seguridad, el No. 2.2.2., prevé: *“De acuerdo con las características de la actividad por desarrollar, velar por que se provean todos los elementos de seguridad y se impartan las instrucciones requeridas según las buenas prácticas de la actividad en particular”* [refulge con claridad de los medios suasorios, que la Institución Educativa, no adoptó ningún protocolo de seguridad para los jóvenes excursionistas durante su desplazamiento en el viaje, y menos aún, durante su estadía en las playas de Atacames], y 2.2.3. *“Cuando quiera que se desarrollen actividades que requieran cualificaciones especiales, el establecimiento educativo deberá velar que los participantes de la salida escolares acrediten tales cualificaciones”* [no habiéndose verificado si los jóvenes viajeros sabían o no nadar, aun cuando el viaje se programó a la playa]; exigencias que pasó por alto el Colegio LICEO BELLO HORIZONTE, y que pone en evidencia, la negligencia imputable a la señora MARIA DEL CARMEN GARZON AGUIRRE como propietaria del LICEO BELLO HORIZONTE, porque como se itera, ningún medio suasorio da cuenta de la adopción de medidas de seguridad para los jóvenes viajeros, de quienes mínimamente se debía saber si sabían o no nadar, siendo el lugar de destino las playas de Atacames – Ecuador.

Retomando la directiva Ministerial en comento, se impone: 1.6 *“Tomar las pólizas de seguro que amparen los riesgos que pudieran ocasionarse, siempre y cuando las características de la salida escolar lo demanden”*, póliza que conforme lo expresado por la rectora del plantel educativo, en la comunicación del 30 de noviembre de 2020, *“en las reuniones de preparación del viaje sostenida con los padres de familia de todos los estudiantes, de manera autónoma ellos manifestaron no tomar pólizas adicionales con la agencia de viajes YITUR dado que esto implicaba el incremento del costo del viaje”*; hecho que confirma WILLINTONN FIDEL, quien indica que *“YITUR”* ofreció un seguro contra todo riesgo, que costaba \$50.000 adicionales, pero los padres de familia *“dijeron que no, que ellos no iban a pagar los 50.000 pesos”*, y no insistiendo el plantel educativo en la importancia del mismo, pese formar parte de las políticas de seguridad de la empresa YITUR, se dio inicio al viaje, sin ningún tipo de seguro adicional, y sin el cumplimiento de las exigencias fijadas en la directiva ministerial en comento, pues según consta en la comunicación del 30 de noviembre de 2020, suscrita por la rectora del LICEO BELLO HORIZONTE, *“por tratarse de una actividad que se realizó posterior a la finalización de clases y graduación de los*

estudiantes, no vimos la necesidad de agotar este trámite ante el Ministerio de Educación”.

Ahora, aceptándose aún en gracia de discusión, que la Directiva Ministerial en comento no es aplicable al presente asunto, como lo asegura la rectora del LICEO BELLO HORIZONTE, en todo caso, de la valoración conjunta de las pruebas, y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se colige sin ambages, que la señora MARIA DEL CARMEN GARZON – rectora y propietaria del Colegio LICEO BELLO HORIZONTE, es civil y extracontractualmente responsable por los daños ocasionados a los demandantes, con el fallecimiento del menor JEAN PIERRE RODRIGUEZ CALAMBAS, luego de sumergirse en el mar frente a una playa de Atacames – Ecuador, por fuera del horario establecido, y sin la presencia de salvavidas, pues quedó visto que el colegio omitió por completo la adopción de medidas de seguridad³⁹ para los jóvenes durante el viaje y su estadía en las playas de Atacames – Ecuador; máxime cuando muy posiblemente, algunos, como JEAN PIERRE, no sabían nadar [conforme lo expresado por su padre y su tío].

Sea del caso indicar, que frente a la relación que existe entre las instituciones educativas y los educandos, la Sección Tercera – Subsección C del Consejo de Estado, en providencia del 28 de enero de 2015⁴⁰, señaló:

*“Sobre este punto, concerniente al deber de cuidado que pesa sobre las instituciones que prestan el servicio público de educación, vale decir que este imperativo obedece a razones de tipo subordinario y de garantía, en el entendido de que quien asume el proceso educativo adquiere, automáticamente, y por vía Constitucional y Legal, la obligación de velar por quienes acuden a ese proceso, teniendo en cuenta que, por regla general, se trata de menores de edad inmersos en la búsqueda del conocimiento, los que por esa sola razón ameritan un grado especial de protección; en otras palabras, dado que el proceso formativo abarca, en principio, a la niñez y a la juventud, **quienes dirijan ese recorrido, deben, además de cultivar en los destinatarios los saberes propios según los estándares educacionales, proteger la vida e integridad física de los mismos, la cual puede verse perturbada por razones propias de interacción o por otros eventos adversos. En razón a esa exposición social, y a la subordinación existente entre los menores y los educadores o directivas, se genera una posición de garantía, por lo tanto el prestador del servicio está obligado a asumir el rol de garante de los derechos de quienes están bajo su custodia y cuidado.***

Sobre el deber de custodia de los establecimientos educativos y la posición de garante que ostentan respecto de los alumnos, la Corporación tiene por establecido:

³⁹ Concepto 61262 del 20 de abril de 2018 del Ministerio de Educación, señala: *“Se reitera que los docentes y directivos docentes son responsables por sus alumnos en todo aquello que ocurra al interior de la respectiva institución educativa o fuera de ella cuando los alumnos se encuentren bajo su cuidado, lo cual implica actividades de salidas académicas y pedagógicas, prácticas educativas y las demás actividades que se enmarquen dentro del Proyecto Educativo Institucional. Por lo tanto, **la respectiva institución educativa tendrá responsabilidad por los daños eventuales que se puedan producir a los estudiantes mientras se encontraba bajo el cuidado de la institución educativa.** Se reitera que la adecuada prudencia, diligencia y cuidado serán eximentes de responsabilidad”.*

⁴⁰ Radicación 05001-23-31-000-1997-03186-01(30061)

“El artículo 2347 del Código Civil, establece que ‘toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado’.

“Así los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.

“La custodia ejercida por el establecimiento educativo debe mantenerse no sólo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas por éste, incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares.

“El deber de cuidado surge de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no sólo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente. (...).”

La misma corporación, en sentencia del 24 de marzo de 2011, ya había señalado:

“En esta oportunidad la Sala reitera –porque ya lo ha sostenido– que sobre las instituciones educativas recae la responsabilidad por los daños que sus alumnos sufran u ocasionen a terceros cuando se encuentran bajo la tutela de las directivas y docentes del establecimiento educativo, bien sea en sus propias instalaciones o por fuera de las mismas; pero al mismo tiempo se considera necesario resaltar que la justificación para la existencia de esta responsabilidad se halla en el hecho de que en los establecimientos educativos escolares, normalmente se forman y educan personas menores de edad –como en este caso– quienes por esta sola circunstancia se encuentran expuestas a muchos riesgos, toda vez que carecen de la madurez y buen criterio necesarios para regir sus actos y, en consecuencia, pueden incurrir en actuaciones temerarias, imprudentes, de las que se pueden derivar daños para sí mismos o para terceros; es por eso que el artículo 2347 del Código Civil establece que “... los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado (...).” (la Sala subraya), situación que sólo puede predicarse, precisamente, de quienes efectivamente requieran de ese cuidado.

En consecuencia, el análisis de la responsabilidad de los establecimientos e instituciones educativas debe hacerse teniendo en cuenta la calidad de los educandos que hacen parte de los mismos, toda vez que no puede ser igual la relación de dependencia y subordinación que existe entre profesores adultos y alumnos menores de edad, que la existente entre personas todas mayores de edad, que se encuentran en ese proceso de aprendizaje, a nivel escolar o superior. En consecuencia, el análisis de la responsabilidad de los establecimientos e instituciones educativas debe hacerse teniendo en cuenta la calidad de los educandos que hacen parte de los mismos, toda vez que no puede ser igual la relación de dependencia y subordinación que existe entre profesores adultos y alumnos menores de edad, que la existente entre personas todas mayores de edad, que se encuentran en ese proceso de aprendizaje, a nivel escolar o superior.”⁴¹.

Y finalmente, haciendo alusión a la calidad de garante de la Institución educativa, en salvamento de voto, el Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en proveído STC3705-2018, refirió: “...era de su responsabilidad desplegar las gestiones suficientes a fin de evitar el resultado típico materia de juzgamiento en el subexámine. Fue el organizador de la salida pedagógica y a quien los padres de

⁴¹ Sección Tercera - Subsección A, Rad. 52001-23-31-000-1996-07982-01(19032)

familia entregaron la custodia y cuidado temporal de sus descendientes; de esa manera, le correspondía adelantar las acciones tendientes a evitar cualquier imprevisto, buscando garantizar siempre las máximas condiciones de seguridad para los infantes”.

Sin más consideraciones, acreditada la posición de garante de MARIA DEL CARMEN GARZON – rectora y propietaria del LICEO BELLO HORIZONTE, y la omisión del deber objetivo de cuidado, al no adoptar las medidas de seguridad necesarias para preservar la vida e integridad de los jóvenes integrantes de la excursión a Atacames en el Ecuador, concretamente, de JEAN PIERRE RODRIGUEZ CALAMBAS, se impone confirmar la sentencia apelada, frente a la responsabilidad imputable a la misma, y es que conforme lo expresado en el artículo 2347 del C. Civil, serán los “directores de colegios y escuelas” los llamados a responder⁴².

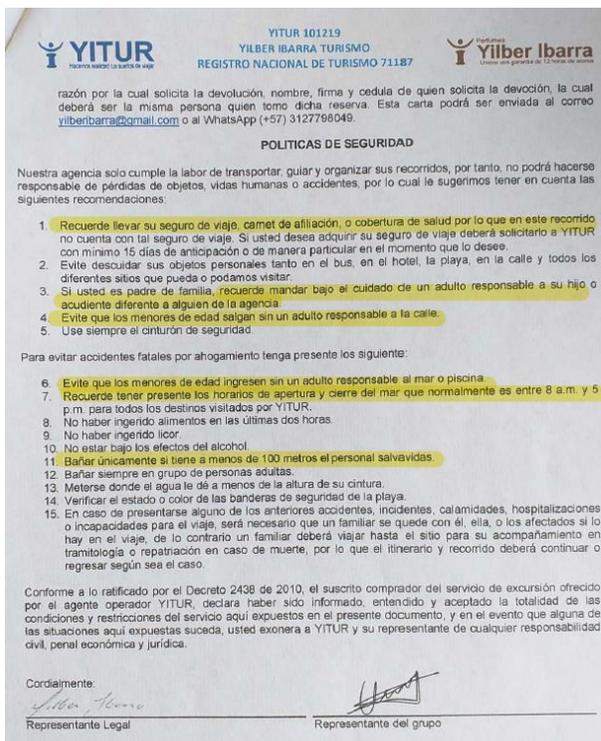
Distinto, será el análisis de responsabilidad que se emprende en relación con el señor YILBER ANTONIO IBARRA BUITRON, propietario del establecimiento de comercio “YITUR KRA 7”, dedicado principalmente a realizar “actividades de las agencias de viaje”; establecimiento con el que se convino realizar la excursión a las playas de Atacames en el Ecuador, del 6 al 10 de diciembre de 2019, con el grupo de jóvenes del colegio LICEO BELLO HORIZONTE, del que hacía parte el menor JEAN PIERRE RODRIGUEZ CALAMBAS⁴³, que conforme el “cronograma plan vacacional”, y lo expresado por la señora DIANA LORENA IMBACHI arribó a las playas de Atacames el 7 de diciembre de 2019 aproximadamente entre 4:00 – 4:30 p.m., momento en el que el señor YILBER ANTONIO emitió una serie de recomendaciones, que había realizado también “en el colegio a los niños” y por “el grupo de WhatsApp”, entre ellas, “descansar” y “no estar cerca a la playa”. Recomendaciones, que se evidencian en el “cronograma plan vacacional”, según el cual, luego de la acomodación en el hotel, los viajeros tenían la “tarde libre”, indicándose que podrían “disfrutar de la playa hasta las 5 pm”⁴⁴, y en el mismo sentido, obran las “políticas de seguridad” adoptadas por la empresa, según pasa a verse:

⁴² DE CUPIS, ADRIANO “EL DAÑO - Teoría General de la Responsabilidad Civil”, Bosch, casa editorial S.A., pág. 676, refiere: “El obligado al cuidado del incapaz, el padre, el tutor, el preceptor o maestro, tiene por su oficio una doble obligación de vigilancia, encaminada a impedir los daños que puedan sobrevenir al incapaz, al menor, al pupilo, al discípulo o al aprendiz y a evitar los daños que éstos puedan originar a terceros...”.

⁴³ Listado de pasajeros visible a folio 39 del documento 002

⁴⁴ Documento 002, folio 38:

✓ Tarde libre (Preguntar por carpa de playa para grupo YITUR). A partir de este momento podrán disfrutar de la playa hasta las 5 pm.



Se colige de lo expresado, que el propietario de la agencia de viajes “YITUR” estableció unas pautas de seguridad durante el viaje, las cuales debían ser observadas por parte de los organizadores de la salida y los excursionistas; se resalta, que la empresa señala puntualmente “para evitar accidentes fatales por ahogamiento”, evitar que los menores de edad “*ingresen sin un adulto responsable al mar*”, atender los horarios de apertura y cierre del ingreso al mar “*que normalmente es entre las 8 am y 5 pm*”, tener en cuenta que el personal de salvavidas debe estar a menos de 100 metros, y que al meterse al mar “*el agua le de a menos de la altura de su cintura*”; medidas de seguridad que como se itera, fueron desconocidas, llevando al fatal desenlace para JEAN PIERRE.

Adviértase, que si bien la funcionaria de primer grado, declaró civil y solidariamente responsable al señor YILBER ANTONIO IBARRA BUITRON, por los perjuicios causados a los demandantes, a juicio de esta Corporación, la empresa de viajes adoptó y socializó las medidas de seguridad necesarias para garantizar la protección de los derechos a la vida e integridad física de los viajeros, y por lo tanto, ninguna negligencia y/o descuido puede atribuirse al señor YILBER ANTONIO IBARRA; máxime cuando en el sector de Atacames también existe una valla visible al público, con unas normas de seguridad “*para poder disfrutar de la playa*”, y además, en el momento en que se verificó el hecho dañoso, conforme lo expresado por el señor YILBER ANTONIO, éste se encontraba descansando, y se percató de lo sucedido sobre las 6:30 p.m., sin que en todo caso, fuera de su cargo velar por la seguridad del joven JEAN PIARRE durante su permanencia en la playa, dado que ninguna disposición legal o contractual existe en tal sentido, y

tampoco tenía la calidad de garante del menor –en ese preciso momento, en el que tampoco se desarrollaba ninguna actividad a cargo de la empresa YITUR-.

Así las cosas, ante la falta de relación de conexidad entre el hecho y el daño que se pretende atribuir al señor YILBER ANTONIO IBARRA BUITRON, no estando acreditado el actuar imprudente o negligente que se le imputa, y que dio lugar al resultado dañoso, se impone modificar lo dispuesto en los numerales tercero (3°), y cuarto (4°) de la sentencia apelada, para excluirlo de la declaratoria de responsabilidad, y la condena impuesta en favor de los demandantes.

4.2. Concurrencia de culpas, en la reducción de la indemnización

Se predica la concurrencia de culpas *“cuando el autor del hecho culposo como la víctima incurren, cada uno, en una culpa y ambas concurren a la producción del daño. No puede aseverarse en este caso que el autor del daño queda completamente exonerado de responsabilidad, porque de todos modos ha incurrido en culpa, la cual, unida a la de la víctima, han sido causas del daño. Así lo entiende el artículo 2357 del Código Civil, cuando dice: “la apreciación del daño está sujeta a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”...*⁴⁵, cuando las dos culpas concurren en la producción del daño de manera equivalente, como lo ha indicado la jurisprudencia, tradicionalmente *“en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación ‘compensación de culpas’. No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata ‘como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este’ (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada). Este criterio corresponde, igualmente, al de la doctrina especializada en la materia, como lo destaca De Cupis, al señalar que [d]e antiguo se ha utilizado una expresión poco afortunada para referirse a la concurrencia de culpa en el perjudicado, y es el término compensación de la culpa...”*⁴⁶.

⁴⁵ CARDOSO ISAZA, Jorge, Apuntes sobre Obligaciones, Librería Jurídica Wilches, págs. 188 a 190

⁴⁶ CSJ SC5125-2020, 15 dic. 2020, Rad. No. 13836-31-89-001-2011-00020-01

Ahora, también *“con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso”* (CSJ SC 1697 del 14 de mayo de 2019, Rad. n.º 2009-00447-01; se subraya)⁴⁷.

Ahora, frente al caso que ocupa la atención de la Sala, téngase en cuenta que si bien el Consejo de Estado *“ha deducido la responsabilidad de los centros educativos por la falta de vigilancia sobre los alumnos, aún en la realización de actividades recreativas, cuando no se extreman las medidas de seguridad para evitar el peligro que éstos puedan sufrir. No obstante, en esas decisiones se ha reconocido que, inclusive en relación con alumnos menores de edad hay lugar a analizar si su conducta contribuyó igualmente a la realización del daño, para disminuir el valor de la indemnización”*⁴⁸.

Así, señala el apoderado de la parte actora, que erró la señora juez al considerar que JEAN PIERRE RODRIGUEZ CALAMBAS, contribuyó con su conducta en una proporción del 50%, pues debió tenerse en cuenta que se trataba de un menor de edad, y que el profesor estaba en la playa con los jóvenes, por lo que el porcentaje debe reconsiderarse, estableciéndose como máximo de participación el 10%; pedimento al que hay que decir, que JEAN PIERRE RODRIGUEZ CALAMBAS, era un joven de 16 años edad, o más concretamente, un adolescente con capacidad de comprender las consecuencias de sus actos, y de entender el peligro que representaba ingresar al mar, sin saber nadar, sin salvavidas, y en un horario no permitido de ingreso a la playa, desconociendo las medidas de seguridad difundidas por el propietario de la empresa “YITUR”, e incluso, publicadas en la valla visible en la playa de Atacames, y por lo tanto, es evidente que el joven se expuso imprudentemente al peligro, al decidir de manera consciente y voluntaria ingresar al mar. Sumado el juicio de reproche que cabe realizar a sus progenitores, JOHN FREDY y MARIA DEL MAR CALAMBAS, quienes deciden autorizar a su hijo – JEAN PIERRE, viajar a las playas de Atacames – Ecuador, conscientes de que éste no sabía nadar, y aun así, pese el peligro a que se podría ver expuesto el joven, no informaron tal situación al Colegio –ningún medio suasorio indica lo contrario-, y por lo tanto, si bien la Institución

⁴⁷ Ibídem.

⁴⁸ Sección Tercera - Subsección A, Rad. 52001-23-31-000-1996-07982-01(19032)

educativa debía adoptar una serie de medidas de seguridad a fin de garantizar la vida e integridad de los jóvenes excursionistas, no puede dejarse a un lado, el mayor grado de responsabilidad exigible de los padres frente al hijo, dado el deber que asistía a los mismos de velar por la seguridad de JEAN PIERRE, lo que comporta igualmente, la adopción de una serie de medidas de protección por parte de los progenitores, a quienes es exigible de primera mano, como mínimo, haber informado al colegio que el joven no sabía nadar, o incluso, acompañarlo en la excursión, como lo hizo la señora DIANA LORENA IMBACHI, quien viajó con los jóvenes para velar por la seguridad de su hija. Recuérdese también, que de conformidad con el artículo 44 de la Carta Política, corresponde en primer lugar a la familia *“la obligación de asistir y proteger al niño”*, y a términos del artículo 39 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, es obligación de la familia para garantizar los derechos de los niños niñas y adolescentes, *“protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad, y su integridad personal”*. Así, dado que el mayor juicio de reproche recae sobre los padres de JEAN PIERRE, siendo los primeros llamados a velar por la seguridad de su hijo, se procederá a imponer a los mismos un porcentaje mayor de participación en la ocurrencia del hecho. En este orden, se desestima el planteamiento de la parte actora, y en su lugar, se fijará un porcentaje del 75% a cargo de los demandantes, lo que conduce a modificar los numerales segundo (2°) y cuarto (4°) de la parte resolutive del fallo apelado, en cuanto a la proporción en *“la disminución por concurrencia de culpas”*, que será de un 75%.

4.3. Perjuicios morales

Reclaman los demandantes por concepto de perjuicios morales el pago de \$72.000.000 para cada uno, en calidad de padres de JEAN PIERRE, y su tío – MILLER ALBERTO, el pago de la suma de \$50.000.000; por su parte, la funcionaria de primer grado, en la sentencia, condenó a los demandados a pagar por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a 60 SMLMV a la fecha del pago, para cada uno de los progenitores, y la suma de 10 SMLMV en favor de MILLER ALBERTO; sumas sobre las que se aplicó una disminución por concurrencia de culpas del 50%. Determinación, que cuestiona en sede de apelación la parte actora, argumentando, que tales valores no se avienen al precedente jurisprudencial establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5686-2018, por lo que debe ser revaluado el monto de los perjuicios morales, incrementándose igualmente, el monto reconocido en favor de MILLER ALBERTO, dada la relación entre éste y su fallecido sobrino.

Respecto del perjuicio moral, la *“Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental”*⁴⁹, siendo el Juez quien debe estimar la compensación o satisfacción del mismo bajo un criterio de razonabilidad, atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del daño, su gravedad, y la intensidad del dolor sufrido, entre otros aspectos, bajo el denominado *arbitrium iudicis*, y teniendo en cuenta en todo caso, que *“la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento”*.

De igual forma, en sentencia del 19 de diciembre de 2018, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil precisó, que *“Siendo por tanto el parentesco y más concretamente el primer círculo familiar (esposos o compañeros permanentes, padres e hijos), uno de los fuertes hechos indicadores que ha tomado en consideración la jurisprudencia para derivar de allí la inferencia o presunción de que, en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes hiere los sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla -surgiendo así por deducción la demostración de la existencia y la intensidad del daño moral-, ha de presentarse cabalmente una prueba de esos lazos...”*⁵⁰.

Con el propósito de acreditar los perjuicios sufridos por los demandantes con el deceso del joven JEAN PIERRE RODRIGUEZ CALAMBAS, se citó a declarar a instancia de la parte actora a la señora TERESA DEL SOCORRO CALVACHE MUÑOZ [vecina de los padres de JEAN PIERRE], quien refiere, que es amiga de MARIA DEL MAR y JOHN FREDY desde hace 21 años, y conoce a MILLER ALBERTO desde hace *“unos 15, 16 años”*. En relación con la pérdida de JEAN PIERRE, dice, que *“ha sido un sufrimiento muy duro para ellos... yo vivo cerquita, a la vuelta... me doy cuenta de cómo sufren... uno ve mucha tristeza, mucha depresión, ya pues uno no los ve como eran antes, alegres, que ellos salían con su hijo... muy tristes, muy deprimidos... en el estado de JOHN FREDY el papá, hasta llegar al punto de no querer vivir más,...”*, y *“doña MARIA DEL MAR... sufre de ver a su esposo así... ahora...él ya se animó a trabajar...él no trabajaba...por estarse acompañando ahí los dos”*, pero hace unos meses empezó a salir a trabajar, y

⁴⁹ CSJ SC13925-2016, 30 sep. 2016, rad. 2005-00174-01

⁵⁰ CSJ SC5686-2018, 19 dic. 2018, Rad. No. 05736 31 89 001 2004 00042 01

respecto de MILLER ALBERTO, aduce, que eran *“bien unidos”* con JEAN PIERRE.

MARIDZA CASTRO CERÓN [vecina de los padres de JEAN PIERRE], informó que conoce a MARIA DEL MAR y JOHN FREDY desde hace unos 23 años, *“siempre hemos sido amigos, ahora mucho más desde la situación que tuvieron con su hijo”*, e indica, que JOHN FREDY desde lo ocurrido *“sale menos”*, y hace unos *“dos meses”* empezó a salir a trabajar, y MARIA DEL MAR trabaja en una óptica. En relación con lo acaecido, señala: *“lo que uno percibe... es mucha desolación, es tristeza, sus rostros no son los mismos, sus actitudes tampoco, porque ya no se integran con nosotros como antes era, se les nota pocas ganas de vivir...son personas tristes, que ya no se integran...incluso el hecho de ir a misa los domingos, les cambió también eso...”*, y MARIA DEL MAR dice que ya no encuentra sentido a su vida; mientras JOHN pese a que *“era muy alegre”*, ahora *“pasa saluda... pero son personas hoy muy diferentes”*. Respecto de MILLER ALBERTO, dice que *“MILLER los visitaba con frecuencia...les manifestaba cariño...compartían bastante en familia, se reunían los domingos, se visitaban con más frecuencia, era una relación afectiva bonita”*, y ahora se le nota la tristeza, advirtiendo, que éste no vive en el mismo barrio.

PAOLA ANDREA LOPEZ LARA, dice conocer a MARIA DEL MAR y JOHN FREDY hace más de 12 años, y a MILLER ALBERTO hace más de 14 años, *“MARIA DEL MAR... daba su vida por su hijo...igual el papá,...con MILLER y la esposa ellos eran los padrinos de JEAN PIERRE”*, y a MILLER lo sucedido *“lo desestabilizó demasiado, en su vida, en su trabajo...”*, pues JEAN PIERRE era *“muy juicioso”* y ellos se sentían muy orgullosos de él, tenían *“grandes planes”*, MILLER era *“muy pendiente de él,...cómo le iba en el estudio...veía a JEAN PIERRE como su hijo también”*, por lo que MILLER frecuentaba la casa de su hermana, *“un fin de semana, salían que a un almuerzo...había mucho vínculo...ellos dos han sido siempre como muy unidos”*.

En este orden, estima la Sala, se encuentra acreditado el primer círculo familiar de la víctima directa, habiéndose demostrado de manera inequívoca el parentesco⁵¹, y el perjuicio moral sufrido por los demandantes, como padres de JEAN PIERRE RODRIGUEZ CALAMBAS, y es que *“las reglas de la experiencia (...) indican que ese dolor interno es mucho mayor cuando ese fallecimiento es intempestivo o imprevisto, que cuando es producto de una larga y penosa enfermedad”*, y también,

⁵¹ El registro civil de JEAN PIERRE RODRIGUEZ CALAMBAS, da cuenta que su progenitora es MARIA DEL MAR CALAMBAS AVIRAMA, y su padre JOHN FREDY RODRIGUEZ PRADA –Archivo 002, folio 29-, y del examen del registro civil de MILLER ALBERTO, se establece que es hermano de MARIA DEL MAR CALAMBAS AVIRAMA.

“debe tenerse en cuenta la intensidad de las relaciones familiares, pues es distinto valorar unas relaciones familiares distantes de unos vínculos parentales fuertes”; aspectos por los que es procedente la reparación del daño causado.

Ahora bien, en cuanto al monto de los perjuicios morales, que alega la parte actora, no se avienen a los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia; hay que decir, que conforme lo indicado por la jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria, *“La Corte de cuando en cuando ha establecido unos parámetros para fijar la cuantía del daño moral y señalado los topes máximos. Sirven de guía en la valuación acometida por los jueces de las instancias, dentro de las cuales es admisible que ejerzan su prudente arbitrio⁵²”⁵³*, y es así, como se han tasado los perjuicios morales por muerte, en un máximo de \$60.000.000, *verbi gratia*, en la sentencia SC665-2019⁵⁴ del 7 de marzo de 2019, que señaló: *“Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación⁵⁵, de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima”*; criterio que reiteró en la sentencia SC780-2020, al expresar: *“...teniendo en cuenta que por muerte de un ser querido se han reconocido hasta \$60'000.000”*.

Adviértase, que aunque la línea jurisprudencial trazada en relación con el quantum del perjuicio moral ha sido fluctuante, y la tasación se realiza conforme al *arbitrium iudicis*⁵⁶, atendiendo los topes máximos señalados por la jurisprudencia como *“guía de valuación”*, en reciente proveído la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, propugnó por el acatamiento a los criterios orientadores de la jurisprudencia, al expresar: *“Precisamente, una de esas pautas es el señalamiento de techos o límites máximos indemnizatorios referentes al perjuicio*

⁵² CSJ SC de 28 de febrero de 1990, G.J. No. 2439, p. 79; 20 de enero de 2009, exp. 993 00215 01; 13 de mayo de 2008, reiterada en pronunciamiento de 9 de diciembre de 2013, exp. 2002-00099; 17 de noviembre de 2011, exp. 1999-533; 9 de julio de 2012, exp. 2002-00101-01; SC13925-2016, exp.2005-00174-01; SC5686 de

⁵³ CSJ SC4703-2021, 22 oct. 2021, Rad. No. 11001-31-03-037-2001-01048-01 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

⁵⁴ CSJ SC665-2019, 7 mar. 2019, Rad. No. 05001 31 03 016 2009-00005-01, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

⁵⁵ Cfr. SC15996- 2016 y SC13925-2016.

⁵⁶ CSJ AC4518-2022, 5 oct. 2022, Radicación n° 11001-02-03-000-2022-01480-00, refirió: *“...resulta pertinente recordar que en lo que hace a la ponderación de los daños morales y a la vida de relación pedidos, ésta se encuentra deferida “al arbitrium iudicis, es decir, al recto criterio del fallador, sistema que por consecuencia viene a ser el adecuado para su tasación”⁵⁶, en cuanto “se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables”*.

moral, de modo que a los jueces de instancia no les está autorizado desconocerlos. En consecuencia, se les impone el acatamiento de los montos fijados por la Sala, en la medida que aquella estimación tiene efectos normativos en los casos ulteriores donde deban proveer sobre la compensación del comentado daño, y es bajo el marco de los aludidos topes, que se considera admisible el ejercicio del prudente arbitrio judicial.⁵⁷...⁵⁸.

De otro lado, sea del caso precisar, que aunque la parte actora aduce que en la sentencia SC5686-2018, se tasó el valor de los perjuicios morales en la suma de \$72'000.000 m/cte, tal precedente no guarda simetría con el presente asunto, pues en aquélla oportunidad, la tasación obedeció a las particulares circunstancias de dicho caso, exaltándose en el mencionado proveído “*que frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan—para este caso particular— una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00)...*”, y es que como se indicó con anterioridad, en proveídos posteriores [v/gr. la sentencia SC665-2019] se ha reconocido como límite máximo la suma de \$60'000.000 m/cte, a la que se estará la Corporación en esta oportunidad, confirmando la condena por perjuicios morales en favor de los padres de JEAN PIERRE RODRIGUEZ CALAMBAS, dada la aflicción que ocasionó en los mismos la pérdida de su único hijo, al punto, que se ha acentuado la sintomatología depresiva en la señora MARIA DEL MAR CALAMBAS. Lo anterior, sin perjuicio de la deducción a cargo de los mismos en un 75%.

En relación con los perjuicios morales reconocidos al señor MILLER ALBERTO, a juicio de esta Sala, resulta proporcional y razonable la suma fijada por la señora Juez a-quo, sin perjuicio de la “*disminución por concurrencia de culpas*” en el 75%, y es que si bien se acreditó la existencia de una relación filial y de cariño entre MILLER ALBERTO y JEAN PIERRE, de los medios suasorios no se deduce que la estrechez filial de lugar al reconocimiento de una suma superior. En este orden, el reparo de los demandantes dirigido a obtener un incremento de las sumas reconocidas por concepto de perjuicios morales, no encuentra prosperidad.

4.4. Perjuicios por daño a la vida de relación

Reclaman MARIA DEL MAR CALAMBAS AVIRAMA, JOHN FREDDY RODRIGUEZ PRADA y MILLER ALBERTO CALAMBAS AVIRAMA, el pago de

⁵⁷ CSJ SC064, 28 feb. 1990, G.J. No. 2439, p. 89; CSJ SC035, 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01; CSJ SC 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; CSJ SC 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01; CSJ SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099; CSJ SC13925-2016, 30 sep., rad. 2005-00174-01; SC5686-2018, 19 dic., rad. 2004-00042-01.

⁵⁸ CSC SC3728-2021, 26 ago. 2021, Rad. No. 68001-31-03-007-2005-00175-01, M.P. Dra. Hilda González Neira.

perjuicios inmateriales en la modalidad de “*daño a la vida en relación*”, en la suma equivalente a \$50.000.000, para cada uno de los padres, y \$30´000.000 para el tío de JEAN PIERRE; pedimento al que accedió la Juez de primera instancia pero únicamente en favor de MARIA DEL MAR CALAMBAS, en la suma equivalente a 30 SMLMV a la fecha del pago, disminuida en un 50% ante la concurrencia de culpas, y se negó su reconocimiento respecto de los demás demandantes. Determinación, contra la que reclama en sede de apelación el apoderado de la parte demandante, arguyendo, que el valor reconocido a MARIA DEL MAR CALAMBAS es “*muy bajo*”, y además, reclama el reconocimiento del daño a la vida de relación en favor del padre y tío del menor, quienes se vieron afectados por el deceso de su hijo y sobrino, respectivamente.

El daño a la vida de relación, ha sido reconocido como una especie de perjuicio no patrimonial, una categoría propia y distinta del perjuicio moral, que afecta las relaciones de la persona con su entorno y la manera como satisface sus actividades cotidianas, y por ello, “*tiene dicho la Sala que es entendido como «un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a ‘disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad’, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01)...*”⁵⁹

Descendiendo al presente asunto, observa la Sala, que reposa en el expediente copia de la historia clínica⁶⁰ de MARIA DEL MAR CALAMBAS AVIRAMA, quien ha asistido a citas de consulta y control por psicología y psiquiatría a través de la EPS Sanitas, con un diagnóstico de “*trastorno mixto de ansiedad y depresión*”, ante la persistencia “*de sintomatología depresiva asociada a la pérdida de su hijo*”, por lo es paciente “*con ánimo triste, con llanto fácil, sensación de desolación y desesperanza*”, sumada la tensión laboral, que describe como un antecedente desde el 2015, cuando “*tuvo un episodio de depresión y ansiedad por estrés laboral*”; situaciones que conforme la historia clínica han incrementado la sintomatología depresiva con mayor alteración en su concentración y atención [archivo 002, folios 77 a 89], de donde se colige, la afectación en las condiciones de

⁵⁹ CSJ SC4803-2019, 12 nov. 2019, Rad. No. 73001-31-03-002-2009-00114-01

⁶⁰ Documento 007, folios 77 a 92

vida de la señora MARIA DEL MAR, pero en todo caso, tal afectación no deriva única y exclusivamente de la pérdida de su hijo, sino también del ambiente laboral en el que se desempeña; situación ésta última, que es ajena a los demandados del presente asunto. De este modo, la tasación efectuada por concepto de daño a la vida de relación en favor de la señora MARIA DEL MAR CALAMBAS AVIRAMA, se estima proporcional y razonable, por lo que se desecha el pedimento del apelante, en el sentido de reajustar el monto reconocido en favor de la misma.

Ahora, la testigo TERESA DEL SOCORRO CALVACHE MUÑOZ, expone, que “ellos [los padres de JEAN PIERRE] *ya no participan en actividades del barrio que hacemos nosotros, ellos ya no les gusta involucrarse porque prefieren estar encerrados... y... cuando estaba el niño pues eran los trecitos para todo lado... uno siempre los veía comiéndose un helado, ellos salían a caminatas... a piscinas, a fiestas sociales, reuniones*”, y MARIDZA CASTRO CERON señala que JOHN FREDDY desde lo ocurrido “*sale menos*”, no van a las celebraciones a las que los invitan, “*ya no se integran con nosotros como antes*”; asertos que si bien dan cuenta de la congoja y tristeza que produjo en los demandantes la pérdida de su hijo, también dan cuenta, de la alteración en la dinámica de la vida familiar, sus actividades y roles sociales, así como el aislamiento que experimentaron los padres de JEAN PIERRE, como lo describen las declarantes; razón por la que se procederá a reconocer en favor de JOHN FREDDY RODRIGUEZ PRADA por concepto de daño a la vida de relación la suma equivalente a 30 SMLMV a la fecha del pago, sin perjuicio de la disminución por concurrencia de culpas, en una proporción del 75%. En este sentido, se modificará lo pertinente en el numeral cuarto (4º) de la parte resolutive del fallo apelado.

Por último, aunque se acreditó la existencia de una relación cercana entre los hermanos CALAMBAS AVIRAMA, y la familia RODRIGUEZ CALAMBAS, ello no es suficiente para reconocer un daño a la vida de relación en favor del señor MILLER ALBERTO CALAMBAS AVIRAMA, dado que el mismo no se presume, y por el contrario corresponde a la parte actora demostrar su existencia e intensidad, lo que no ocurrió en el caso concreto. En ese orden, no acreditado el daño a la vida de relación que se reclama en favor de MILLER ALBERTO, ninguna prosperidad encuentra el pedimento del accionante.

Finalmente, no habiéndose formulado ningún reparo en relación con el monto de los perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, ninguna disquisición se hará respecto de los mismos, y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 283

inciso 2° del C.G.P.⁶¹, se actualizará el valor de la condena, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor – IPC certificado por el DANE⁶².

Así las cosas, acreditado que MARIA DEL CARMEN GARZON, en calidad de rectora y representante legal del colegio LICEO BELLO HORIZONTE, no adoptó las medidas de seguridad necesarias para preservar la vida e integridad de los jóvenes excursionistas, y dada la posición de garante de la misma, está llamada a responder por los perjuicios ocasionados a los demandantes.

5. Decisión:

Sin más consideraciones, acreditados los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual que reclama la parte actora, la demandada MARIA DEL CARMEN GARZON en calidad de rectora y propietaria del LICEO BELLO HORIZONTE, está llamada a responder por los perjuicios ocasionados a los demandantes, ante el deceso de JEAN PIERRE RODRIGUEZ CALAMBAS ocurrido en las playas de Atacames –Ecuador el día 7 de diciembre de 2019 -en la forma dispuesta en el presente proveído-, no habiendo lugar a incrementar el monto de los perjuicios morales reconocidos en favor de los progenitores de JEAN PIERRE, ni de su tío MILLER ALBERTO, y tampoco al reajuste de la suma reconocida por concepto de daño a la vida de relación en favor de MARIA DEL MAR CALAMBAS AVIRAMA, ni al reconocimiento del daño a la vida de relación en favor de MILLER ALBERTO CALAMBAS AVIRAMA; mientras al señor JOHN FREDY RODRIGUEZ PRADA, se reconocerá por concepto de daño a la vida de relación, la suma equivalente a 30 SMLMV, sin perjuicio de la disminución en un 75% del valor de la condena, por concurrencia de culpas, en virtud de la modificación realizada en el presente proveído, dado el grado de participación de la víctima en la ocurrencia del hecho dañoso. De otro lado, no acreditada la calidad de garante del demandado WILLINTONN FIDEL ORTIZ FAJARDO, será exonerado de responsabilidad. Por último, se exonera de responsabilidad al señor YILBER ANTONIO IBARRA BUITRON, propietario de la empresa “YITUR”, ante la falta de relación de conexidad entre el hecho y el resultado dañoso que se atribuye al mismo.

⁶¹ CSJ SC4703-2021, 22 oct. 2021, Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-01

⁶² $Va = Vh \times \frac{If}{li}$

Va = Valor actual

Vh = Valor histórico

If = IPC final (fecha de la liquidación) – El último dato conocido es de octubre de 2023

li = IPC inicial (fecha de la erogación)

Liquidación elaborada por el Dr. Pablo Cesar Campo- Profesional Universitario Grado 12, con funciones de contador - Liquidador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, conforme los lineamientos jurisprudenciales.

6. Costas:

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la demandada MARIA DEL CARMEN GARZON AGUIERRE como rectora y propietaria del LICEO BELLO HORIZONTE, ante la no prosperidad del recurso de apelación, y no se condenará en costas a la parte demandante, quien goza del beneficio de amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar lo dispuesto en el numeral segundo (2°) de la parte resolutive de la sentencia apelada, proferida el 24 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, el que quedará así:

“Segundo: declarar probada la excepción de concurrencia de causas, y en tal virtud, los montos indemnizatorios reconocidos en esta sentencia se reducirán en un 75%, que se estima, corresponde a la participación de la víctima en el hecho dañoso”.

SEGUNDO: Modificar lo dispuesto en el numeral tercero (3°) de la parte resolutive de la sentencia apelada, proferida el 24 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, el que quedará así:

“Tercero: Declarar civil y solidariamente responsable a la señora MARIA DEL CARMEN GARZON AGUIERRE, en calidad de rectora y propietaria del Colegio LICEO BELLO HORIZONTE, de los daños ocasionados a los demandantes JOHN FREDY RODRIGUEZ PRADA, MARIA DEL MAR CALAMBAS AVIRAMA, y MILLER ALBERTO CALAMBAS AVIRAMA, derivados del fallecimiento de su hijo y sobrino JEAN PIERRE RODRIGUEZ CALAMBAS, ocurrido el 7 de diciembre de 2019 en Atacames – Esmeraldas - Ecuador, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Se exonera de responsabilidad, y desvincula del presente asunto al señor WILLINTONN FIDEL ORTIZ FAJARDO, y al señor YILBER ANTONIO IBARRA BUITRON, por las razones indicadas en la parte motiva”.

TERCERO: Modificar lo dispuesto en el numeral cuarto (4°) de la parte resolutive de la sentencia apelada, proferida el 24 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, el que quedará así:

“CONDENAR a la demandada MARIA DEL CARMEN GARZON AGUIRRE, en calidad de rectora y propietaria del Colegio LICEO BELLO HORIZONTE, a pagar a los demandantes, JOHN FREDY RODRIGUEZ PRADA, MARIA DEL MAR CALAMBAS AVIRAMA y MILLER ALBERTO CALAMBAS AVIRAMA, las siguientes sumas de dinero:

| CONCEPTO | VALOR RECONOCIDO | DISMINUCIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS | VALOR A PAGAR |
|---|--|--|----------------------------|
| Perjuicios morales para MARIA DEL MAR CALAMBAS AVIRAMA y JOHN FREDY RODRIGUEZ PRADA | \$60.000.000 para cada uno | 75% | \$15.000.000 para cada uno |
| Perjuicios morales para MILLER ALBERTO CALAMBAS AVIRAMA | \$10.000.000 | 75% | \$2.500.000 |
| Daño a la vida de relación para MARIA DEL MAR CALAMBAS AVIRAMA | \$30.000.000 | 75% | \$7.500.000 |
| Daño a la vida de relación para JOHN FREDY RODRIGUEZ PRADA | \$30.000.000 | 75% | \$7.500.000 |
| Daño emergente para MARÍA DEL MAR CALAMBAS AVIRAMA | \$5.740.000 que actualizado a la fecha de esta sentencia equivale a \$ 7.545.501 | 75% | \$1.886.375 |

CUARTO: Condenar en costas a la demandada MARIA DEL CARMEN GARZON - en calidad de rectora y propietaria del Colegio LICEO BELLO HORIZONTE, ante la no prosperidad del recurso de apelación, y no se condena en costas a la parte demandante, quien goza del beneficio de amparo de pobreza.

QUINTO: Señalar como agencias en derecho en esta instancia la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte demandada –MARIA DEL CARMEN GARZON AGUIRRE, rectora y propietaria del LICEO BELLO HORIZONTE-, que será incluida en la liquidación de costas. La liquidación se surtirá en la forma y términos previstos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen⁶³, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado
(Con salvamento parcial de voto)

⁶³ Teniendo en cuenta que el trámite del recurso se surtió con base en las actuaciones digitales que integran el expediente.